

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

CG98/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LA C. NAYELLI MARTÍNEZ BONIFACIO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LOS CC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, JUAN MANUEL MÁRQUEZ MÉNDEZ Y DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHIMT-TV CANAL 7 Y XHDF-TV CANAL 13, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011 Y SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-018/2012 Y SUS ACUMULADOS.

Distrito Federal, 22 de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en los diversos expedientes, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y posteriormente se decretó la acumulación de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011**

I.- Con fecha quince de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de quien resulte o resulten responsables, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

"(...)

HECHOS.

1.- El pasado 7 de octubre dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

2.- Es un hecho público y notorio que el pasado sábado 12 de noviembre se realizó en Las Vegas, Nevada, EE.UU. una pelea de box entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, mejor conocido como "Manny Pacquiao".

3.- La pelea de box de referencia, también es un hecho público y notorio, fue difundida por cadenas televisivas con cobertura nacional (Televisión Azteca y Televisa) y particularmente en el estado de Michoacán, entidad en la que se desarrolla Proceso Electoral ordinario y se encontraba en el periodo de veda; también es claro que al ser un espectáculo ampliamente promovido y difundido, fue seguido por un amplio sector de la población.

4.- De las pruebas que se ofrecen acompañadas al presente escrito de denuncia o queja así como de la investigación que realice esa autoridad administrativa electoral, se puede apreciar que el boxeador Juan Manuel Márquez portó y difundió el distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, concretamente en su parte izquierda frontal.

5.- Por constituir el hecho anterior una grave violación a la normatividad electoral, y sobre todo, por violar el principio de equidad en la contienda que se lleva a cabo en una Entidad Federativa, es que acudimos por medio de la presente a denunciar el mismo, y a solicitar que en su momento se sancione al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en los artículos 41 y 116 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, numeral 1, 49, 228, 342, 345, 350 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

Artículo 41. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 116. (SE TRANSCRIBE)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 228. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 344. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 345. (SE TRANSCRIBE)

De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:

Es indiscutible que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a cumplir con el principio de legalidad y a ajustar su actuación a los principios del Estado de derecho.

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

- Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*
- Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.*
- Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

- *Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.*
- *Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*
- *En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (SE TRANSCRIBE)

Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados y la transmisión de la pelea mencionada a nivel nacional, sí encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser consideradas como aquéllas que pueden influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya que durante oda la cobertura se hicieron tomas al distintivo electoral del partido denunciado que se encontraba visible en el calzoncillo del boxeador mexicano.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, Internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, es importante señalar que el 'Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral', publicado en la Gaceta del Senado, número 111, año 2007, Martes 11 de Septiembre, correspondiente al 2° Año de Ejercicio del Primer Periodo Ordinario, en lo que al caso interesa, señala:

"También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero".

*De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.***

*El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.*

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie.

Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, el Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

*Ahora bien, debemos tomar en consideración que la propaganda electoral tiene diversas finalidades, esto es, no solo la de promover en forma directa una candidatura o solicitar el voto, sino que también tiene que ver con actos que tiene relación la disminución de los adeptos de los contendientes en un proceso electivo, como es el caso del que se desarrolla en el estado de Michoacán, lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.*

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Ahora bien, como se advierte, se agrava lo anterior ya que actualmente inició el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y se está desarrollando el Proceso Electoral en el estado de Michoacán, en etapa de veda, se advierte que la difusión del distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional tuvo la finalidad de influir en las preferencias electorales, en atención a que es un hecho público y notorio que el la (sic) pelea sería transmitida por televisión con cobertura nacional; por lo tanto le son aplicables las reglas estipuladas en el artículo 41 Apartado A penúltimo párrafo, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales en la especie también se encuentran trasgredidos ya que a todas luces se trata de adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la difusión de propaganda electoral por parte de los canales de televisión descritos en el apartado de hechos con cobertura nacional, ya que del contenido de las pruebas se advierte los fines político-electorales de la conducta denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, pre candidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De ello es pues que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la radio propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentra el, nombre del partido político y del candidato, sus propuestas de campaña, etc.).

Además se debe tomar en cuenta la violación a las siguientes disposiciones:

Artículo 336. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 345. (SE TRANSCRIBE)

Se concluye así que la difusión de propaganda velada desde el extranjero al territorio nacional en radio y televisión objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral. Conforme a la siguiente jurisprudencia, mutatis mutandis, es claro que corresponde a esa autoridad administrativa electoral federal la investigación y determinación de sanciones en el caso concreto. Ello, en virtud de tratarse de publicidad difundida en televisión.

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.— (SE TRANSCRIBE)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio de nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.— (SE TRANSCRIBE)

De igual modo, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.— (SE TRANSCRIBE)

De lo anterior se desprende que para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este tipo de entrevistas repetitivas y con el afán de promocionar una imagen personalizada son a todas luces fuera de la normatividad electoral que nos rige actualmente.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

(...)

II.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, con número RPAN/707/2011, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicita testigo de grabación.

III.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011. SEGUNDO.-* *Se reconoce la personería con que se ostenta el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, en su*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

*calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.-----*

***TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo. **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta adquisición de tiempos en televisión para difundir a nivel nacional propaganda electoral diferente a la ordenada por este Instituto e influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, esto es, a través de la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y a que a decir del quejoso en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, en específico en el calzoncillo que utilizó se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----
Ahora bien, es de referir que por lo que hace a la difusión de la propaganda denunciada, dentro del periodo de veda o reflexión del Proceso Electoral Local en el estado de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

*Michoacán, esta autoridad debe preciar que una vez desahogada la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se pronunciara sobre su competencia para conocer la presunta infracción. Lo anterior se robustece mutatis mutandis lo sostenido en las Jurisprudencia número 23/2010, intitulada **“MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES, CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, en ese sentido, se debe precisar que el conocimiento y sanciones violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda.-----
Asimismo la legislación electoral local del estado de Michoacán en su artículo 51 prevé lo siguiente:*

*“**Artículo 51.-** Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.*

El día de la Jornada Electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

Por lo anterior, es que esta autoridad debe actuar en el ámbito de sus atribuciones y en consecuencia asumir competencia por aquellas infracciones que la ley le confiere conocer, y dejar a las autoridades locales en el ámbito de sus respectivas competencias se pronuncie respecto de la violaciones a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.-----

***QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, el día doce de noviembre de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

*presente anualidad, se detectó en emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en el estado de Michoacán, así como a nivel nacional la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao) en donde se aprecie en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, ; b) De ser afirmativa la repuesta al cuestionamiento anterior, remita un informe detallado donde se desprenda los horarios, las emisoras que transmitieron dicho evento deportivo tanto a nivel nacional como emisoras que tiene cobertura en la entidad de Michoacán, el nombre y domicilio del presentante legal de sus concesionarios, y de ser el caso precise si hubo alguna repetición de dicho evento, posterior al día antes señalado; y c) Remita todas la constancias que acrediten la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita. **SEXO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-**SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. Notifíquese en términos de ley.-----
(...)"*

IV.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3417/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, documento que fue debidamente notificado el día diecisiete de noviembre de dos mil once.

V.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, que en lo que interesa señala:

"(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

Mi representado el Partido Revolucionario Institucional, tuvo conocimiento que el pasado 12 de noviembre, se llevó a cabo un evento deportivo aproximadamente a las 23 horas, consistente en una pelea de box que sostuvieron Juan Manuel Márquez contra Manny Pacquiao, que tuvo verificativo en la ciudad de Las Vegas, Nevada en Estados Unidos de No América, según la información con la que disponemos No obstante lo anterior, dicho evento deportivo fue transmitido en el territorio nacional a través de televisión abierta en el canal 7 de TV de TV Azteca.

Nos fue informado que en dicho evento, el deportista de nombre Juan Manuel Márquez, en la pierna izquierda del pantalón corto que utilizó para el combate deportivo, presentaba impreso un logo al parecer de mi partido.

En razón de ello, precisamos que mi representado no solicitó, ni contrató o promovió que el emblema del Partido Revolucionario Institucional apareciera en el atuendo del boxeador, por lo tanto desde este momento se deslinda mi representado de tales hechos

El deslinde que se propone se da en virtud de que se trata de terceras personas de quienes no se cuestiona ni la oportunidad de portar en su atuendo los emblemas que así deseen, pero que sí pueden, en un momento dado, contravenir disposiciones electorales.

Por otra parte y sabedores de los elementos que debe contener un deslinde para que surta sus efectos, sustentando estos requisitos en los criterios emitidos por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la federación me permito las siguientes consideraciones: El deslinde que por este medio se promueve es:

a) Eficaz, porque al tener conocimiento de los actos que se están llevando a cabo sin la anuencia de mi representado y prácticamente de manera subrepticia, me dirijo a esta H. Autoridad para que se conozca el hecho y en ejercicio de sus atribuciones investigue y, en su caso, resuelva sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idóneo, porque el presente escrito resulta adecuado y apropiado para manifestar que no existe ni el consentimiento ni la concertación para que el púgil porte en su vestimenta el emblema de mi representado

c) Jurídico, porque al promover es presente deslinde se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;

d) Oportuno, porque una vez que me entero de los hechos, de inmediato acudo en la forma que se propone; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

e) Razonable, porque la acción o medida que se implementada es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad, en tanto representante de un Partido Político.

Con lo anterior, pretendo que mi representado, en su caso, sea liberado de toda responsabilidad ya que al reunir las características antes enunciadas, en forma lisa y llana, me opongo y manifiesto mi rechazo en nombre de mi representado y pongo en el conocimiento del Instituto Federal Electoral esos hechos sin asumir una actitud pasiva o tolerante.

En virtud de lo anterior, atentamente solicitó:

UNICO. Tenerme por presentando, deslindando a mi representado de los actos a que se refiere el presente escrito.

(...)"

VI.- El día veintidós de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...).

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales a que hay lugar; SEGUNDO. Téngase por hechas la manifestaciones del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cuales serán tomadas en consideración y valoradas en el momento procesal oportuno; TERCERO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011**

VII.- Con fecha quince de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

contraventores de la normatividad comicial federal, , mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

H E C H O S

El 31 de agosto de 2011 dio inicio la campaña electoral para la elección de Gobernador en el estado de Michoacán.

El 5 de octubre de 2011, en Sesión de Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró abierto el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

El 13 de noviembre de 2011, se celebró la Jornada Electoral en el estado de Michoacán para elegir gobernador, legislatura del Estado y municipios.

El 12 de noviembre de 2011, se realizó a las 11:00 p.m. el combate de boxeo entre el mexicano Juan Manuel Márquez y su rival filipino Manny Pacquiao, celebradas en las Vegas por el centro Welter de la Organización Mundial de Boxeo.

El 12 de noviembre del presente año, se transmitió en Box azteca, canal 7, a las 11:00 p.m. la pelea de box que se realizaría en las Vegas, Estados Unidos; entre el C. Juan Manuel Márquez y Manny Pacquiao.

El 13 de noviembre de 2011, en el programa Depor tv, canal 13, transmitido a las 10:30 p.m. se retransmitió, la pelea de box celebrada el 12 de noviembre del presente año, en las Vegas, Estados Unidos.

El 14 de noviembre de año en curso, en el programa "venga la alegría", que se transmite a las 9:00 a.m. en donde se hicieron comentarios de la pelea de box celebrada en las Vegas, y se transmitieron las imágenes de la misma, en dónde se dejó ver la vestimenta del C. Juan Manuel Márquez, con el logotipo incrustado de del Partido Revolucionario Institucional.

8. El 13 de noviembre del presente año, la página de internet <http://www.vivelohoy.com/deportes/8047801/dinamita-marquez-clama-que-le-han-vuelto-a-robar-la-pelea-ante-pacquiao-fotos>, publicó diversas tomas de la pelea de boxeo a la que hemos hecho referencia, y en las mismas se muestra al C. Juan Manuel Márquez con vestimenta, short negro con franjas blancas a los costados, faja roja, en la pierna izquierda, el short tiene un cuadro con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional PRI, como se muestra a continuación:

(imagenes)

Tal y como se muestra en la vestimenta del C. Juan Manuel Marquez, no existe duda del evidente logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 41 párrafo 1 inciso V que señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

Artículo 41.- (se transcribe)

(Imagen)

En ese sentido, el emblema del Partido Revolucionario Institucional se promociona en las Vegas, Estados Unidos; lo que afecta la equidad en la contienda electoral, realizada en vísperas de la Jornada Electoral en el estado de Michoacán, así como la promoción a nivel nacional dado que, es el hecho de que la Jornada Electoral en el estado de Michoacán se realizó el 13 de Noviembre de 2011 y la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se realizará el 10 de julio de 2012.

Por lo anterior, se produce inequitatividad en la contienda estatal y federal, dado que el auditorio que participó en la celebración de dicho acto, en su mayoría eran mexicanos como lo hubo señalado el comentarista de Deportv, canal 13, y se tuvo que haber percatado de que en el short del participante mexicano se veía incrustado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; de igual forma quienes tuvimos la oportunidad de verlo vía otros medios, televisión, internet, nos percatamos del logotipo del PRI, lo que resulta una promoción del partido a nivel mundial, situación que atenta en contra de la equidad en la contienda electoral en nuestro país.

(Imagen)

Como hemos señalado en las Vegas, Estados Unidos; se celebró el evento de boxeo el cual fue transmitido en televisión y por otros medios en los que se visualizó que el Boxeador mexicano mostraba el logotipo del PRI inmerso en su vestimenta; al respecto ha dicho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se trata de propaganda integrada, lo que resulta ser que el Partido Revolucionario Institucional, se promociona de forma anticipada al realizar actos de precampaña, en un evento que tiene cobertura internacional.

Lo anterior, incumple en estos momentos con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el siguiente criterio:

Democracia Social, Partido Político Nacional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis LXII/2002

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO. (se transcribe)

Del anterior criterio se desprende, que el Partido Revolucionario Institucional, pretendió con la inserción del emblema de su instituto, en el Short que fue utilizado por el C. Juan Manuel Márquez, en la pelea de box que tuvo verificativo el 12 de noviembre de 2011, en las Vegas, Estados Unidos, visualizado a nivel local y mundial, lo siguiente:

Que los ciudadanos que vieron la celebración y transmisión de la pelea, identificaran el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

En virtud de que el objetivo del emblema es la calidad representativa que le es inherente al concepto, la ciudadanía de forma inmediata, pudo haber tenido diferentes percepciones, como son que el Partido Revolucionario Institucional haya participado en la promoción de la pelea, que es un partido con ánimo de lucha, de triunfo, etc.

El hecho de empezar a utilizar el emblema frente a la ciudadanía y sobre todo, frente a los ciudadanos mexicanos que viven en el extranjero, de forma inicial (de forma inequitativa, como es el caso), para posteriormente continuar promocionándolo en sus diversas actividades y actos de presencia, constituye un amplio factor para que dicho instituto penetre y se arraigue en la conciencia de los ciudadanos.

En efecto, la pretensión del Partido Revolucionario Institucional con la incrustación de su logotipo en el short del C. Márquez, fue promocionarse tanto con los mexicanos residentes en Estados Unidos, como con los habitantes en México, específicamente en el estado de Michoacán, dado que tal evento tuvo una cobertura internacional y en ese Estado parte integrante de México, realizaría la Jornada Electoral al día siguiente.

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional inició su precampaña antes del tiempo contemplado y establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, la página de internet <http://www.eluniversaledomex.mx/toluca/n0ta24398.html>, publicó la defensa que hacen los servidores públicos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de México, ante la derrota del C. Márquez, quién portaba el emblema del PRI, situación que en abstracto se interpreta que el hecho de que haya perdido la pelea, no significaría que el Partido Revolucionario Institucional, sería un partido derrotado, sino que le fue robado su triunfo, como se muestra:

Triunfo de Pacquiao fue un robo: Políticos mexiquenses

"Robo" y "fraude" fue como algunos funcionarios del estado de México tipificaron la pelea entre los pugilistas Márquez y Pacquiao

(Imagen)

En ese sentido, no existe duda de que la intención del Partido Revolucionario Institucional, realizó de forma anticipada su precampaña y/o campaña, con el ánimo de empezarse a posicionar del electorado nacional y extranjero.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Las conductas denunciadas son contrarias al artículo 41, párrafo 1, fracciones I y V, en el que se determina:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

Artículo 41.- (se transcribe)

*Así como las relativas normas reglamentarias de la citada base constitucional, previstas en el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:
Artículo 23 (se transcribe)*

Artículo 38 (se transcribe)

Ante el hecho indubitable de que la conducta adoptada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que se ha beneficiado, promocionándose a través de la vestimenta del C. Márquez, en el evento de boxeo internacional, esta autoridad debe de tomar las medidas atinentes con la finalidad de que la conducta violatoria que en este acto se denuncia, deje de realizarse en situaciones subsecuentes, dado que las conductas reprobadas atentan contra una verdadera contienda electoral y un verdadero estado democrático en nuestro país.

Lo anterior, y para señalar que la autoridad a quién acudo tiene competencia para conocer, de la queja que en este acto presento, se señala lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los preceptos, que a continuación se mencionan:

Artículo 367 (se transcribe)

Artículo 365.- (se transcribe)

Artículo 342.- (se transcribe)

(...)"

VIII.- De conformidad con lo anterior, el día dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/134/PEF/50/2011**. **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.--- TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo. CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en presuntos actos anticipados de precampaña en el extranjero, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, esto es, a través de la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y que a decir del quejoso, en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; QUINTO.- Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011, se determina acumular las constancias que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once;

SEXTO.- *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: 1.- Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se detectó: a) En los programas “Box Azteca” de canal 7, transmitido a las 23:00 horas del día doce de noviembre del año en curso y “Deporte TV” del canal 13, transmitido a las 22:30 horas del día trece del mes y año en curso; la transmisión y retransmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao) en donde se aprecie en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional; y b) En el programa denominado “Venga la alegría”, transmitido a las 9:00 horas del día catorce de noviembre del presente año, comentarios de la pelea y donde se transmitieron imágenes de la misma, en donde se dejó ver la vestimenta del C. Juan Manuel Márquez; 2.- Remita todas la constancias que acrediten la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita. **SÉPTIMO.-** Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia manifestó que en las páginas de Internet siguientes: <http://www.vivelohoy.com/deportes/8047801/dinamita-marquez-clama-que-le-han-vuelto-a-robar-la-pelea-ante-pacquiao-fotos> se publicaron diversas tomas de la pelea de boxeo materia de la queja, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dicha página de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; **OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

*Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. - **NOVENO.**- En atención a las consideraciones expuestas por el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su establece lo siguiente:*

Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 6 dispone:

Artículo 17

Medidas cautelares

(...)

6. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, el Secretario, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite. Lo anterior lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y del solicitante, por escrito. (...)

[Lo resaltado es nuestro]

Ahora bien, el precepto citado faculta a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuye a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que el precepto citado establece una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: "Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado...". Al respecto debe recordarse que "si" denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros y "considerar" implica juzgar o estimar. En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la disposición transcrita le otorga al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias. La interpretación que se propone del artículo 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un Acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

“Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es fundado atento a las siguientes consideraciones.

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el Acuerdo impugnado. Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.”

*Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **DÉCIMO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la Resolución definitiva; b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Lic. Camerino Eleazar Vázquez Madrid, toda vez que por una parte de su queja no se advierte la precisión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que pretende la suspensión de la difusión de los actos denunciados, y por otra parte de su queja se desprende que han cesado los actos que constituyen la presunta infracción. En efecto, esta autoridad advierte que el quejoso sólo alude de manera genérica e imprecisa sobre que presenta "...QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, PIDIENDO ASIMISMO QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS,..." y que después señala: "...esta autoridad debe tomar las medidas atinentes con la finalidad de que la conducta violatoria que en este acto se denuncia, deje de realizarse en situaciones subsecuentes,...". En este sentido, en la especie no queda claro el objeto de la suspensión que pretende el denunciante y de los hechos expuestos se desprende que se trata de hechos consumados al señalar que la pelea de box en donde presuntamente se cometieron las infracciones denunciadas se transmitió el doce de noviembre y se retransmitió el trece de noviembre del año en curso, en el canal 7 y en el canal 13, respectivamente. Ante esta circunstancia, siendo que la transmisión de la pelea de box en televisión constituye el objeto de la medida cautelar sobre la cual esta autoridad podría haberse pronunciado, pero siendo que en el presente caso no existe precisión sobre lo que pretende el quejoso que se suspenda y por otra parte resulta la inexistencia actual de dicha transmisión, es que la materia de la controversia de la presente medida ha cesado y resulta de imposible reparación, por lo que se estima que la solicitud bajo análisis al ser frívola y de imposible reparación os actos sobre los que se pretende la suspensión, deviene notoriamente improcedente. La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración. Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que el quejoso no aporta los elementos necesarios para delimitar el objeto de la suspensión que pretende y de que no es materialmente posible hacer cesar una conducta que ya ha cesado y cuya reparación resulta imposible.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto, así como del quejoso, el contenido del presente proveído; y DÉCIMO SEGUNDO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-- Notifíquese en términos de ley.

(...)"

IX.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3474/2011, dirigido al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, y por el cual se le notifica que se estimó que la solicitud de medidas cautelares al ser frívola y de imposible reparación los actos sobre los que se pretende la suspensión, devenían notoriamente improcedente. Dicho oficio fue notificado el día diecisiete de noviembre de dos mil once.

X.- Con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3473/2011, dirigido al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el que se le notificó el Acuerdo transcrito en el resultando VIII, mismo que fue notificado el mismo día.

XI.- De conformidad con lo anterior, el día diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, levantó acta circunstanciada que se instrumenta con objeto de dejar constancia de las diligencias practicadas en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, dictado en el expediente administrativo identificado con la clave

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, en el que esencialmente sustentó lo siguiente:

“(...)

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.vivelohoy.com/deportes/8047801/dinamita-marquez-clama-que-le-han-vuelto-a-robar-la-pelea-ante-pacquiao-fotos> a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese portal se apreció una pantalla identificada como “vivelohoy”, página de la que se desprende la siguiente noticia intitulada: “‘Dinamita’ Márquez clama que le han vuelto a robar la pelea ante Pacquiao (FOTOS)”; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**.-----
Posteriormente, se transcribe lo señalado en la noticia de referencia, misma que es al tenor siguiente: “El filipino Manny Pacquiao volvió a derrotar, esta vez por decisión mayoritaria, al mexicano Juan Manuel Márquez en el tercer pleito entre ambos celebrado este sábado 12 de noviembre en el MGM Grand de Las Vegas.[...] La pelea, como las dos anteriores, volvió a ser muy cerrada, pero los jueces al final dieron ganador a Pacman con tarjetas de 114-114, 115-113 y 116-112. Decisión que fue recibida entre fuertes abucheos por parte de los seguidores de ‘Dinamita’ Márquez y grandes protestas de robo tanto por el púgil mexicano como por su entrenador. [...] “Este ha sido el segundo robo en las tres peleas ante Pacquiao. Pero este ha sido el más claro de todos”, dijo Márquez al final de la pelea en entrevista con HBO. [...] Aunque la pelea estaba muy cerrada e igualada, aunque para muchos Pacquiao llegaba al último round en ventaja en las tarjetas, desde la esquina de Márquez, su entrenador Ignacio Beristain, le decía a su pupilo que tenía ganada la pelea y que simplemente se cuidara para no salir noqueado. Ordenes que posiblemente evitaron que Márquez arriesgara más en un asalto que podría a ver sido clave para su victoria. [...] “No, esta pelea la ganamos bien. Hicimos el mejor boxeo y la gente lo vio y por eso protestó al final”, afirmó al respecto Márquez. [...] Su entrenador, Nacho Beristain, también estaba muy sorprendido y contrariado con la decisión, cargando contra la Comisión de Nevada, los jueces y la mala decisión que habían dado. [...] “Esto no es un error, esto es un robo descarado”, dijo Beristain. [...] Márquez, de 38 años, y que queda con marca de (53-6-1, 39 KOs), aseguró que no sabe cual va a ser su futuro y si va hacer una cuarta pelea contra Pacquiao como estaba estipulado en el contrato en caso de una nueva pelea muy cerrada y sin un ganador claro. El mexicano, visiblemente afectado por la derrota, incluso aseguró que podría colgar los guantes y retirarse.[...] “No sé si quiero otra pelea contra Pacquiao”, dijo Márquez. “Voy a pensarlo, quiero hablarlo con mi familia. A lo mejor me retiro del boxeo porque es difícil pelear contra cuatro personas en un ring”. [...] Por su parte Pacquiao (54-3-2, 38 KOs), de 32 años, además de defender su cinturón welter de la OMB, se limitó a señalar tras la pelea que no había ninguna duda de que había ganado, y como había anticipado, lo había hecho convincentemente. [...] “Claramente he ganado la pelea”, dijo a HBO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Pacquiao, quien además dejó abierta la puerta a una nueva revancha. "Volveré a pelear contra Márquez cuando haga falta". [...] Pacquiao partía como gran favorito de las apuestas, aunque al final se llevó un triunfo con más problemas y deslucido de lo que muchos esperaban. [...] De la misma manera el filipino aseguró que no tiene tampoco problema en enfrentarse a Floyd Mayweather Jr. el próximo mes de mayo como muchos auguran.[...] "Montar esa pelea y vamos a pelear", dijo Pacquiao. "Esa es la pelea que toda la gente quiere". [...] Márquez peleó muy serio, inteligente y sacando toda su veteranía ante Pacquiao, al que puso en grandes aprietos y castigó en varias ocasiones durante el combate, sobre todo con su recta de derecha. [...] En el séptimo asalto Pacquiao ya sangraba por la boca y en el décimo sangraba abundantemente por la ceja derecha, pero aún así el filipino se las arregló para devolver cada golpe y combinación que recibía del mexicano apoyado con su endiablada zurda. [...] Márquez, que había subido dos divisiones para intentar saldar cuentas con Paquiao, lució bastante bien y con la velocidad necesaria para poner en aprietos al filipino. Aunque al final cayó en el intento. [...] Además de la victoria, Pacquiao se llevó una suculentea bolsa de \$30 millones, mientras que la de Márquez fue de \$5 millones. Así como además un porcentaje de lo recaudado en el pago por evento de la televisión. [...] Esta fue la tercera pelea entre ambos. La primera se celebró en 2004 y acabó con un polémico empate en el peso pluma. El segundo combate se realizó en 2008 en la división de los superplumas y terminó con una controversial victoria de Pacquiao por decisión dividida. Mientras que esta tercera, que estaba destinada a despejar todas esas dudas dejadas por las anteriores, lo que ha hecho ha sido levantar aún más. [...] Otras peleas. [...] El californiano Timothy Bradley (28-0, 12 KOs), uno de los mejores peleadores libra por libra del momento, derrotó sin despeinarse por nocaut técnico en el octavo asalto al veterano cubano de 40 años, Joel 'El Cepillo' Casamayor (38-6-1, 22 KOs), para defender por primera vez su cinturón superligero de la OMB.[...] -El estadounidense Mike Alvarado (32-0, 23 KOs) defendió in extremis su invicto y su cinturón superligero latino de la FIB al derrotar por nocaut técnico en un explosivo último asalto al colombiano Breidis Prescott (24-4, 19 KOs) en una pelea que tenía perdida a los puntos.[...] -El tijuaneño Juan Carlos Burgos (28-1, 19 KOs) derrotó por decisión mayoritaria al puertorriqueño Luis 'El Artesano' Cruz (19-1, 15 KOs) para quitarle el invicto y el cinturón superpluma de la NABO de la OMB.[...]." ---Finalmente, al deslizar la página de referencia se localizó una serie de trece fotos, mismas que se imprimió en siete fojas y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2**. Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de once fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

XII.- Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Se ordena levantar acta circunstanciada de las páginas de Internet <http://boxeomundial.net/>; [http://sdpnoticias.com/columna/5858/Los calzones que dieron el triunfo al PRI en Michoacan](http://sdpnoticias.com/columna/5858/Los_calzones_que_dieron_el_triunfo_al_PRI_en_Michoacan); http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=negro-nota&seccion=pacquiao-vs-marquez&cat=385&id_notas=783127; <http://boxnoticias.net>, <http://superluchas.net/tag/manny-pacquiao/> para verificar la existencia de los hechos denunciados por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----*

(...)”

XIII.- De conformidad con lo anterior, el día diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, levantó acta circunstanciada que se instrumentó con objeto de dejar constancia de las diligencias practicadas en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, dictado en el expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, en el que esencialmente sustentó lo siguiente:

“(...)

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://boxeomundial.net/>, “La meca del boxeo en español [...] BOXEO [...] MUNDIAL.com”; por lo que esta Secretaría al realizar una búsqueda en dicha página, localizó la siguiente nota: “BOB ARUM ES GANADOR CON LA DERROTA DE J.M. MÁRQUEZ”, en donde en la parte inferior de la imagen, aparece la leyenda “leer la nota completa”, procediéndose a hacer clic en dicha leyenda, desplegándose la siguiente noticia: “BoxeoMundial se complace en presentar una sección llamada ‘Mi punto de Vista’. En la misma cualquier persona interesada en escribir sobre temas, de boxeo exclusivamente, podrá hacerlo sin estar comprometido permanentemente como escritor de nuestra página. [...] Interesados deberán comunicarse vía correo electrónico (articulos@boxeomundial.com) con ‘Mi Punto de Vista’ en el sujeto y los temas una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

*vez aprobados y editados podrán publicarse en nuestra página principal. Todos están cordialmente invitados a participar en esta sección. [...] Dentro de la polémica que se ha presentado con el desenlace de la Pacquiao-Márquez III, donde sin duda el mexicano marcó más puntos para merecer el triunfo, quedaron abiertas dos nuevas vertientes, favorables al azteca y a Bob Arum. [...] La primera es, que el tri campeón JUAN MANUEL MÁRQUEZ, aun con esta derrota en su récord, ha catapultado su fama a nivel universal, de tal manera, que supera lo que había logrado en ese sentido, durante toda su carrera pugilística y de haber obtenido tres títulos mundiales De allí la importancia de estar nuevamente frente a frente y hacer sufrir, al más buscado y elogiado de los pugilistas del momento, como ha sido MANNY PACQUIAO. Por eso es que siempre es bueno cazar peleas con los grandes, porque dan dinero y notoriedad. [...] Agregando algo más a este primer punto, ahora tenemos que a raíz de la mala decisión de los jueces, Juan Manuel tiene la posibilidad de meterse en los billetes grandes, cuando le están ofreciendo ganarse para un cuarto encuentro con el filipino, hasta dieciocho millones de dolares (incluyendo los derechos de televisión). A eso habría que sumarle, que algunos productos comerciales van a querer apoyarlo y eso le puede dar otro buen dinero. Fíjense que aquí se puede aplicar aquel viejo refrán de que 'no hay mal que por bien no venga'. [...] En segundo lugar, para Bob Arum este resultado ha sido una especie de bendición económica, ya que tiene en sus manos montar un super espectáculo multimillonario con estos mismos rivales, es decir la Márquez-Pacman IV, sin tener que estar pendiente de Floyd Mayweather, quien todos sabemos que ha sido esquivo, es decir, difícil negociar con él, para un mega pelea con el filipino. Tanto es así, que si se realiza una encuesta a nivel mundial, la gente prefiere en este momento, ver pelear a Pacquiao contra Juan Manuel Márquez, que contra el estadounidense Mayweather. (Foto cortesía: Jorge Nájera) [...] Nota del Editor: El autor es Presidente de la Fundación Ídolos del Boxeo de Venezuela". sitio que se imprimió en dos fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 1**.----*

-----Posteriormente, esta Secretaría procedió a ingresar en la página http://sdpnoticias.com/columna/5858/Los_calzones_que_dieron_el_triumfo_al_PRI_e_n_Michoacan; en la que aparece la leyenda "SDPnoticias.com" y debajo una nota titulada "Los calzones que dieron el triunfo al PRI en Michoacán", desplegándose la siguiente nota: "Si no fue ilegal, fue inmoral que, horas antes de las elecciones de gobernador michoacanas, el boxeador mexicano Juan Manuel Márquez, en su pelea con el filipino Manny Pacquiao, vistiera unos calzones adornados con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. [...] Esos calzones todo México los vio, ya que la mencionada función de box fue un evento internacional de alto rating en la TV. [...] Si Pacquiao hubiera vencido con facilidad a Márquez, la publicidad en los pantaloncitos habría sido muy eficaz para el PRI. Así de importante fue la pelea. [...] Pero Pacquiao no venció fácilmente a Márquez. De hecho, no lo venció: lo robó. Hay consenso en la prensa especializada de todo el mundo, particularmente en la de Estados Unidos, de que el mexicano fue muy superior al filipino. [...] Así que, Márquez en plan de héroe nacional promoviendo en televisión, antes de unas elecciones cerradísimas, el logo del PRI en sus calzones, le dio al viejo partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

*autoritario una ventaja definitiva. [...] Y, de tal modo, por los calzones de Juan Manuel Márquez, el PRI parece ya ser el vencedor en los comicios de gobernador de Michoacán. [...] A esta hora, las ocho de la mañana del lunes 14 de noviembre, con el 98.49% de los sufragios computados en el prep del Instituto Electoral de Michoacán, el candidato del PRI, Fausto Vallejo, tiene el 35.38% de los votos, contra el 32.66% de la candidata del PAN, Luis María Calderón (la 'Cocoa', hermana de Felipe Calderón) y el 28.90% del perredista Silvano Aureoles. [...] Los más de dos puntos de ventaja del PRI, sin duda, hay que atribuirlos a los calzones del gran boxeador Márquez. [...] Es que, carajo, solo al PRI se le ocurren semejantes inmoralidades electorales... [...] ... ¿solo al PRI? [...] En realidad, todos los políticos, de todos los partidos, son iguales. Leo lo siguiente en la columna política principal de Reforma: [...] 'Mientras los equipos de Josefina Vázquez Mota y Marcelo Ebrard pensaban que estaban en la pelea para convencer al boxeador Juan Manuel Márquez de que los apoyara en sus aspiraciones presidenciales, alguien en el PRI les propinó un doloroso nocaut'. [...] 'En Las Vegas, a donde Márquez acudió a pelear con Manny Pacquiao, se supo que gente cercana a la precandidata panista se acercó para pedirle su apoyo público sin recibir respuesta'. [...] 'En tanto, hasta esa ciudad de Nevada llegaron los secretarios del GDF y aficionados al box Manuel Mondragón y Armando Ahued, con la doble ilusión de ver ganar al mexicano y de contarlo pronto como parte del Equipo Ebrard'. [...] 'Nomás que Márquez subió al ring con un logotipo del tricolor en los calzoncillos que puso amarillos de envidia a los perredistas y azules de coraje a los panistas.' [...] 'Más aún, porque en las filas tricolores dan como un hecho que el boxeador colgará los guantes para lanzarse al cuadrilátero político como candidato del PRI a una jefatura delegacional en el DF'. [...] Por lo visto, el PRI está tan decidido a ganar la jefatura de gobierno del Distrito Federal que prepara ya la candidatura a delegado del boxeador Márquez para apoyar a Beatriz Paredes, que es hasta ahora la aspirante a la jefatura de gobierno mejor posicionada. [...] ¿Y el PAN? Sin posibilidades en la capital del país, donde su mejor gallo, Demetrio Sodi, simple y sencillamente no crece en las encuestas. [...] ¿Y el PRD? Decidiendo entre postular como su candidato al capricho de Marcelo Ebrard Casaubón, esto es, al señor Mario Delgado, que está en los últimos lugares en las encuestas, o hacer lo correcto apoyando a la líder entre los izquierdistas en todos los sondeos, Alejandra Barrales. [...] Ya se verá si la izquierda acierta en la Ciudad de México o si se vuelve a equivocar.'; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2**.--- Siguiendo con la diligencia de mérito, se ingresó la dirección electrónica http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=negro-nota&seccion=pacquiao-vs-marquez&cat=385&id_notas=783127, de la cual se desprendió la siguiente frase: "404 Lo sentimos pero la página que busca no existe"."; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 3**. Continuando con la presente diligencia, se ingresó a la página electrónica <http://boxnoticias.net>, de la cual se desprendió la siguiente leyenda: "Box-noticias.com" haciéndose búsqueda relacionada con los hechos denunciados, sin encontrar noticia alguna al respecto. Asimismo, en la parte superior del lado izquierdo se dio clic en el título "Publicidad" sin que se encontrara noticia relacionada*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

*con lo denunciado. Posteriormente se ingresó a la parte de "Contacto" y de igual forma no se encontró material alguno de los hechos denunciados. Finalmente se dio clic en el apartado de "Colaboradores" y de " Nueva Interfaz" sin localizar alguna nota o imagen que pudiera tener relación con el procedimiento al rubro indicado; sitio que se imprimió en tres fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 4**.--- Finalmente, esta Secretaría ingreso al portal de la dirección electrónica <http://superluchas.net/tag/manny-pacquiao/> de la que se desprendieron los siguiente títulos "Imagen: Manny Pacquiao Arrestado tras Robo en Las Vegas"; "'Si vuelvo a pelear con Manny Pacquiao, pondré algunas condiciones.' Juan Manuel Márquez"; "Opinión: Las Vegas Screwjob"; "Video: Declaraciones de Manny Pacquiao y Juan Manuel Márquez después de la pelea"; "¿Cuántas peleas necesita Márquez para saber que los jueces NUNCA le van a dar una victoria sobre Pacquiao?"; "¿Posibilidad de un "Poker" entre Márquez y Pacquiao?"; "¿Qué estaban viendo los jueces en Las Vegas? por @Dunnkan_x"; "#YaNoCreoEnElBox... Juan Manuel Márquez pierde ante Manny Pacquiao en el #RoboEnLasVegas"; todas imágenes que pudiera tener relación con el procedimiento al rubro indicado; sitio que se imprimió en cuatro fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 5**. Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de quince fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----*

(...)"

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011**

XIV.- El dieciséis de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEM/SG-3929/2011, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y en lo que interesa se precisa lo siguiente:

"(...)

H E C H O S

1. Es un hecho público y notorio que a la fecha de presentación de la presente, nos encontramos en Proceso Electoral en el estado de Michoacán. Particularmente, de conformidad con el artículo 51, segundo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

párrafo, del Código Electoral del estado de Michoacán, el día de ayer sábado 12 de noviembre fue uno de los tres días previos a la Jornada Electoral en que no se permite la realización de ningún acto proselitista.

2. El día de ayer sábado 12 de noviembre, es un hecho también notorio, o por lo menos ampliamente conocido, que se realizó en Las Veas, Nevada, EE.UU. una Pelea de box entre el mexicano Juan Manuel Márquezly Emmanuel Dapidran Pacquiao, mejor conocido como Manny Pacquiao.

3. La pelea de box de referencia, también es un hecho público y notorio, fue difundida por cadenas televisivas con cobertura nacional (Televisión Azteca y Televisa) y para lo que nos interesa en el estado de Michoacán; también es claro que al ser un espectáculo ampliamente promovido y difundido, fue seguido por un amplio sector de la población michoacana.

4. De las pruebas que se ofrecen acompañadas al presente escrito de denuncia o de queja así como de la investigación que realice esa autoridad administrativa electoral, se observa que el boxeador Juan Manuel Márquez portó el log tipo del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, concretamente en su parte frontal.

5. Por constituir el hecho anterior una grave violación a la normatividad electoral, y sobre todo, por violar el principio de equidad en la contienda que se lleva a cabo en esta Entidad Federativa, es que acudimos por medio de la presente a denunciar el mismo, y a solicitar que en su momento se sancione al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

Consideraciones de derecho

*1. Es indiscutible que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a cumplir con el principio de legalidad y a ajustar su actuación a los principios del Estado de derecho, y en el caso particular de la presente denuncia el artículo 41 de la Constitución General prevé"
(Se transcribe)*

2. Conforme a la siguiente jurisprudencia, mutatis mutandis, es aro que corresponde a esa autoridad administrativa electoral federal la investigación y determinación de sanciones en el caso concreto. Ello, en virtud de trate de publicidad difundida en televisión.

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Federal.
(Se transcribe)

3. Asimismo, resulta orientadora el siguiente criterio de nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—*Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral.*

Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y Resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un Proceso Electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, ue podrá o no coincidir con un proceso comicial.

4. De igual modo, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.*

(...)

XV.- De conformidad con lo anterior, el día diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio y Acuerdo signados por Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, así como el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011. SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.....*

*TERCERO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en presuntos consisten en la presunta adquisición de tiempos en televisión para difundir a nivel nacional propaganda electoral diferente a la ordenada por este Instituto e influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, esto es, a través de la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y a que a decir del quejoso en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, en específico en el calzoncillo que utilizó se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

rigen al procedimiento especial sancionador; Ahora bien, es de referir que por lo que hace a la difusión de la propaganda denunciada, dentro del periodo de veda o reflexión del Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, esta autoridad debe precisar que una vez desahogada la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se pronunciara sobre su competencia para conocer respecto la presunta infracción.-----

Lo anterior se robustece mutatis mutandis lo sostenido en las Jurisprudencia número 23/2010, intitulada "MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES, CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN", en ese sentido, se debe precisar que el conocimiento y sanción por violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. Asimismo la legislación electoral local del estado de Michoacán en su artículo 51 prevé lo siguiente:

"Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la Jornada Electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

(...).

*Por lo anterior, es que esta autoridad debe actuar en el ámbito de sus atribuciones y en consecuencia asumir competencia por aquellas infracciones que la ley le confiere conocer, y dejar a las autoridades locales en el ámbito de sus respectivas competencias se pronuncie respecto de la violaciones a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. CUARTO.- Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011** y su **acumulado SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011**, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once;
QUINTO. Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y en virtud de que el requerimiento de información que podría realizarse en el actual procedimiento se relaciona con lo solicitado en el expediente al que se ordenó acumular el presente, por economía procesal y con el ánimo de no duplicar diligencias en un mismo sentido, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente, para acordar lo que en derecho corresponda, contar con el resultado de la información requerida al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, mediante proveídos de fecha dieciséis de los corrientes. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **SEXTO.**- Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia manifestó que en las páginas de Internet siguientes: <http://www.youtube.com/watch?v=4NzHf8GWNc8> , http://sdnoticias.com/nota/229468/Juan_Manuel_Marquez_pelea_contra_Pacquiao_con_publicidad_del_PRI y www.reforma.com se relacionan con los hechos denunciados, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dichas páginas de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; **SÉPTIMO.**- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. **OCTAVO.**-Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011**

XVI.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEM/SG-3935/2011, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y por el que remite el escrito del representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de dicho órgano electoral local, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(..)

HECHOS

I. En fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró sesión especial en la cual dio inicio el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán para elegir al Gobernador Constitucional, a los diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Michoacán.

II. Mediante Acuerdo CG30/2011, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán otorgó al C. Fausto Vallejo y Figueroa el registro como candidato a Gobernador del estado de Michoacán postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

III. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, inició la campaña electoral a Gobernador Constitucional del Estado Michoacán.

IV. En fecha doce de noviembre de dos mil once, entre las 22:00 y 24:00 horas aproximadamente, se realizó en el inmueble conocido como MGM GRAND GARDEN ARENA, ubicado en la dirección 3799 Las Vegas Boulevard South Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de Norteamérica, el evento deportivo consistente en una pelea de box por el campeonato mundial de peso welter, entre los púgiles de nombre “Manny Pacquiao” y “Juan Manuel Márquez”.

V. En fecha doce de noviembre de dos mil once, entre las 22:30 y 24:00 horas aproximadamente se difundió en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y en forma particular en el estado de Michoacán, la señal de televisión del canal 7, conocido como AZTECA 7, el evento deportivo consistente en una pelea de box por el campeonato mundial de peso welter, entre los púgiles de nombre “Manny Pacquiao” y “Juan Manuel Márquez”, cuyas circunstancias de realización fueron expuestas en el punto anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Lo anterior se acredita con la guía de programación del día sábado doce de noviembre de dos mil once, del canal de televisión 7, conocido como AZTECA 7; misma que resulta visible en la página de internet con dirección <http://www.tvazteca.com/azteca7/programacion/index>, y de la cual se adjunta una impresión certificada por la autoridad electoral competente.

De igual forma, y para efecto de mejor proveer se pide a la autoridad electoral a su cargo, se sirva solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los denominados "testigos de grabación" del evento referido que obren en su poder, con motivo de las atribuciones constitucionales y legales que le fueron conferidas para administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión y para realizar monitoreos de los mismos.

VI. Resulta relevante hacer del conocimiento de esta autoridad, que de la trasmisión de televisión referida en el punto anterior, se advirtió durante todo el evento que el púgil mexicano de nombre "Juan Manuel Márquez" se encontraba vestido de un short color negro, (con cinturón rojo y vivos blancos), en cuya parte frontal izquierda resultaba visible el emblema electoral correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

VII. De los hechos expuestos, resulta evidente que tanto los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y Televisión Azteca S.A. de C.V. y su emisora en el estado de Michoacán realizaron conductas que contravienen los artículos 48, inciso b) y 49 bis, inciso c); 280, fracciones I, II y V; 300 y 301 del Código Electoral del estado de Michoacán; así como lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numerales 3 y 4; 211, numeral 5; 342, numeral 1, inciso i); 344, numeral 1, inciso f); 345, numeral 1, inciso b); 349, numeral 1, inciso b) y 350, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según se expone a continuación:

ALEGATOS

PRIMERO.- De los hechos expuestos se advierte que el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional, recibieron financiamiento por concepto de aportación en especie de parte del púgil "Juan Manuel Márquez" y de Televisión Azteca S.A. de C.V., por una cantidad equivalente al costo comercial de difusión de un producto en cadena nacional, en el canal de televisión 7 (conocido como Azteca 7), durante la transmisión de un evento deportivo en el horario de las 22:00 a las 24:00 horas; toda vez que durante ese lapso, el C. Juan Manuel Márquez usó una prenda deportiva de la cual se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

advertía como publicidad y propaganda electoral, en su parte frontal izquierda, el emblema electoral del Partido Revolucionario Institucional.

Los anteriores, son elementos que deben ser valorados y ponderados por esta autoridad electoral en forma contextual con el hecho de que en el estado de Michoacán, desde el mes de mayo y hasta el día de la comisión de la conducta denunciada se está desarrollando el Proceso Electoral Local para elegir, entre otros, al Gobernador de la entidad, en el cual participa Fausto Vallejo y Figueroa como candidato postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Adicionalmente, debe ser considerado el hecho de que la conducta denunciada se realizó en el extranjero y tuvo una difusión en todo el territorio nacional, con menos de doce horas de antelación al inicio de la Jornada Electoral respectiva, con lo cual se violentaron flagrantemente los bienes jurídicos tutelados en los artículos 48, inciso b), 48bis, fracción VI y 49 bis, inciso c) del Código Electoral del estado de Michoacán, disposiciones que textualmente establecen lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

De lo previsto en la legislación del Estado, se advierte que el régimen de financiamiento privado de los partidos políticos considera la hipótesis de que una persona, ya sea física o moral, otorgue a los partidos políticos y a sus candidatos aportaciones y/o donaciones que pueden ser en dinero o en especie.

De igual forma, se prevé un límite individual anual equivalente al 5% del monto que se otorga a los partidos políticos para actividades ordinarias.

Adicionalmente, se establece una prohibición expresa para que no se realicen aportaciones o donativos por personas físicas que residan o trabajen en el extranjero.

Lo anterior evidencia que la conducta desplegada por el púgil "Juan Manuel Márquez" y por Televisión Azteca S.A. de C.V., mediante el canal 7, conocido como Azteca 7, así como su emisora en el estado de Michoacán, actualiza los supuestos normativos supra referidos a favor del C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán postulado en la modalidad de candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, así como del Partido Revolucionario Institucional; toda vez que mediante la utilización, publicación y difusión del emblema identificado en forma precisa del Partido Revolucionario Institucional durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local, se incurrió en el supuesto de una aportación en especie realizada por una persona que trabaja en el extranjero (como es el caso del púgil Juan Manuel Márquez), y por una televisora con difusión nacional en horario de transmisión de las 22:00 a las 24:00

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

horas (Televisión Azteca) que pudiera rebasar en exceso el tope legalmente establecido.

Resulta aplicable a lo expuesto, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (SE TRANSCRIBE)

SEGUNDO.- *De los hechos expuestos se advierte que el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional, el púgil Juan Manuel Márquez y Televisión Azteca S.A. de C.V. incurrieron en una vulneración a la prevención establecida en el artículo 51, párrafo segundo del Código Electoral del estado de Michoacán, toda vez que realizaron actos de proselitismo y propaganda electoral dentro del lapso de los tres días previos a la Jornada Electoral, esto es la noche del doce de noviembre de dos mil once; con lo cual influyeron en el ánimo del electorado mediante el posicionamiento del emblema del Partido Revolucionario Institucional durante aproximadamente dos horas, en la difusión de un evento deportivo con cobertura en cadena nacional, y en forma particular, en el estado de Michoacán horas antes de la realización de la Jornada Electoral.*

En efecto, de los hechos expuestos y de los elementos de convicción que se ofrecen adjuntos al presente, se advierte con claridad que tanto el púgil de nombre "Juan Manuel Márquez", como la televisora Televisión Azteca S.A. de C.V., a través del canal de televisión 7, conocido como Azteca 7, llevaron a cabo la utilización y difusión del emblema electoral del Partido Revolucionario Institucional en el territorio del estado de Michoacán durante las 22:00 y las 24:00 horas del día doce de noviembre de dos mil once; no obstante que existe la prohibición legal para realizar ese tipo de conductas, en virtud de que se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral Local para la elección de gobernador del estado de Michoacán; con lo cual se violenta el principio de legalidad al no sujetar su actuar a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo segundo del Código Electoral del estado de Michoacán.

De igual forma, se advierte que con las conductas desplegadas se vieron beneficiados tanto el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán, como el Partido Revolucionario Institucional, al haber sido posicionados por terceros mediante su emblema partidario, en un contexto de contienda electoral en la que se encontraba prohibido realizar ese tipo de exposición propagandística; razón por la cual, al haber obtenido un beneficio ilegal y no haber realizado ninguna acción de deslinde oportuna y eficaz permitieron la vulneración a su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

favor de la regla establecida en el párrafo segundo del artículo 51 del Código Electoral del estado de Michoacán.

En efecto la conducta desplegada por el púgil "Juan Manuel Márquez" y difundida por televisión Azteca S.A. de C.V. mediante el canal de televisión 7, conocido como Azteca 7 y su emisora en el estado de Michoacán, consistente en la transmisión del emblema del Partido Revolucionario Institucional durante un lapso aproximado de dos horas, en un evento deportivo que fue difundido a través de la señal televisiva en todo el territorio nacional y, en forma particular en el estado de Michoacán, durante una etapa del Proceso Electoral Local en la que se encuentra prohibida la realización de actos de proselitismo y campaña, resulta atentatoria contra los principios de equidad y legalidad que deben imperar en todo Proceso Electoral, toda vez que mediante la vulneración de una regla legal prohibitiva se propicia el favorecimiento indebido del candidato de un partido político, mediante el posicionamiento visual y generalizado de su emblema partidario durante un lapso prolongado (aproximadamente dos horas), en momentos previos al inicio de la Jornada Electoral en la que se elegirá al Gobernador del estado de Michoacán.

De igual forma, con la conducta desplegada por el púgil "Juan Manuel Márquez" y difundida por Televisión Azteca S.A. de C.V. mediante el canal de televisión 7, conocido como Azteca 7 y su emisora en el estado de Michoacán, se violentó el derecho que le asiste a los ciudadanos michoacanos para reflexionar sobre su opción política de preferencia sin ningún tipo de presión, coacción y/o influencia propagandística durante los tres días previos a la Jornada Electoral; lo cual se vio vulnerado con una conducta dolosa desplegada en detrimento de los principios de equidad en la contienda y de legalidad.

En mérito de lo anterior, se solicita a esa autoridad electoral que proceda a la realización de las actuaciones que resulten necesarias para que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral del estado de Michoacán, se sancione al C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional, el púgil "Juan Manuel Márquez" y Televisión Azteca S.A. de C.V. por haber violentado la regla prohibitiva inserta en el párrafo segundo del artículo 51 del Código Electoral del estado de Michoacán.

Es de resaltar la necesidad de que esta autoridad electoral sancione al púgil "Juan Manuel Márquez" para evitar que mediante esquemas similares (de difusión en cadena nacional de un evento deportivo, con los participantes haciendo proselitismo electoral a favor de un partido político y/ candidato durante el desarrollo de una campaña electoral, y en forma particular, durante el denominado período de reflexión) se propicien conductas que puedan ser consideradas como fraude a la ley, al aparentar una supuesta cadena de eventualidades que concatenadas redundan en el posicionamiento ilegal, y el consecuente beneficio, de un partido político y/o candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

TERCERO.- De los hechos expuestos se advierte que el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional, el púgil Juan Manuel Márquez y Televisión Azteca S.A. de C.V. incurrieron en una vulneración a la prevención establecida en el artículo 300 del Código Electoral del estado de Michoacán, toda vez que realizaron actos de proselitismo y propaganda electoral en el extranjero mediante la colocación del emblema del Partido Revolucionario Institucional en la parte frontal izquierda del short utilizado como vestimenta por el púgil "Juan Manuel Márquez" para posicionar en forma ilegal y fuera de los plazos legalmente establecidos el emblema del Partido Revolucionario Institucional que resultó visible durante aproximadamente dos horas en la totalidad del territorio nacional, y en forma particular en el estado de Michoacán. Para una mejor comprensión, se refiere que el artículo 300 del Código Electoral del estado de Michoacán, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 300.- (se transcribe)

En efecto, de lo expuesto en el capítulo de hechos del presente escrito de queja, se advierte que el evento deportivo difundido por Televisión Azteca S.A. de C.V. a través del canal de televisión 7, conocido como Azteca 7, en el que participó el púgil "Juan Manuel Márquez, se celebró en el inmueble conocido como MGM GRAND GARDEN ARENA, ubicado en la dirección 3799 Las Vegas Boulevard South Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de Norteamérica; razón por la cual, resulta evidente la actualización del supuesto legal previsto en el referido artículo 300 del Código Electoral del estado de Michoacán, toda vez que el acto de propaganda consistente en la utilización del emblema electoral del Partido Revolucionario Institucional en un evento deportivo se realizó en el extranjero, lo cual debe ser considerado por esa autoridad electoral con independencia y en forma adicional al hecho de que dicho evento tuvo una difusión en todo el territorio nacional a través de la señal de televisión del canal 7, conocido como Azteca 7.

En mérito de lo anterior, resulta manifiesta la responsabilidad de el púgil Juan Manuel Márquez y Televisión Azteca S.A. de C.V., quienes mediante la realización de las conductas referidas transgredieron la regla prohibitiva establecida en el artículo 300 del Código Electoral del estado de Michoacán.

De igual forma, se acredita la responsabilidad del C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán y del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no obstante lo notorio y evidente de los hechos denunciados y sus consecuentes beneficios electorales tanto para el partido como para el candidato derivados de la difusión de su emblema electoral en un lapso prohibido del Proceso Electoral, ninguno de los dos realizó actividad alguna orientada a refutar, inhibir o deslindarse en forma eficaz, oportuna y suficiente de una conducta ilícita que en el texto del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, producen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

un posicionamiento indebido que puede generar una ventaja ilegal a favor de dicho partido político y candidato.

CUARTO.- De los hechos expuestos se advierte que el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional, el púgil Juan Manuel Márquez y Televisión Azteca S.A. de C.V. mediante la difusión la difusión en toda la República Mexicana, y en forma particular en el estado de Michoacán, incurrieron en una violación a lo establecido por los artículos 41 , Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numerales 3 y 4; 211, numeral 5; 342, numeral 1, inciso i); 344, numeral 1, inciso f); 345, numeral 1, inciso b); 349, numeral 1, inciso b) y 350, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que mediante la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el canal de televisión 7, conocido como Azteca 7, durante un lapso que transcurrió aproximadamente entre las 22:00 y 24:00 horas del día doce de noviembre del año en curso, se actualizaron los preceptos legales que a continuación se citan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTICULO 41 (SE TRANSCRIBE)

De los hechos expuestos en la presente queja, resulta manifiesto que Televisión Azteca a través del canal de televisión 7, conocido como Azteca 7, transmitió en territorio nacional, y en forma particular en el estado de Michoacán a través de su emisora en dicha entidad federativa, propaganda electoral cuyo contenido consiste en el emblema de un partido político que se encuentra inmerso en un Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, que posicionó en forma ilegal al Partido Revolucionario Institucional ante los ciudadanos michoacanos que vieron la transmisión del evento deportivo celebrado el doce de noviembre de dos mil once entre las 22:00 y 24:00 horas, consistente en la pelea de box entre los púgiles de nombre "Manny Pacqiao" y "Juan Manuel Márquez", por un lapso aproximado de dos horas.

Que el evento deportivo referido en puntos anteriores se realizó en el extranjero, en un inmueble ubicado en la ciudad de las Vegas, estado de Nevada, Estados Unidos de Norteamérica.

Que el evento deportivo referido en los puntos anteriores no se encuentra dentro de las pautas elaboradas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; razón por la cual, no puede ser considerado como tiempo oficial del Estado asignado a los partidos políticos.

Que existió la difusión de propaganda electoral mediante la cual se posicionó al Partido Revolucionario Institucional ante la ciudadanía del estado de Michoacán el día doce de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

noviembre de dos mil once, esto es, durante el denominado período de reflexión del Proceso Electoral Local en dicha entidad federativa.

Adicionalmente, se advierte que ni el Partido Revolucionario Institucional, ni el candidato a gobernador del estado de Michoacán, C. Fausto Vallejo y Figueroa, ni Televisión Azteca S.A. de C.V., y mucho menos, el púgil "Juan Manuel Márquez" llevaron a cabo alguna actividad orientada a refutar, inhibir o deslindarse en forma eficaz, oportuna y suficiente de una conducta que violenta disposiciones del orden constitucional y de la normativa federal de la materia, al realizar la difusión de propaganda electoral en forma distinta a la establecida, y que en el contexto del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, producen un posicionamiento indebido que puede generar una ventaja ilegal a favor de dicho partido político y candidato.

Como consecuencia de lo expuesto, se solicita a esta autoridad electoral proceda al análisis correspondiente, y en su caso al desglose y remisión de los autos derivados del presente a la autoridad electoral competente.

(...)"

XVII.- De conformidad con lo anterior, el día diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...).

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Ténganse por recibidos el oficio y Acuerdo signados por Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, así como el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011. SEGUNDO.-* Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Alonso Rangel Reguera, en su calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".--- **TERCERO.-** *Se tiene como domicilio*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

procesal designado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo. CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta adquisición de tiempos en televisión para difundir a nivel nacional propaganda electoral diferente a la ordenada por este Instituto e influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, esto es, a través de la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y a que a decir del quejoso en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, en específico en el calzoncillo que utilizó se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;----- Ahora bien, es de referir que por lo que hace a la difusión de la propaganda denunciada, dentro del periodo de veda o reflexión del Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, esta autoridad debe precisar que una vez desahogada la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se pronunciara sobre su competencia para conocer respecto a la presunta infracción.- Lo anterior se robustece mutatis mutandis lo sostenido en las Jurisprudencia número 23/2010, intitulada “MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES, CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN”, en ese sentido, se debe precisar que el conocimiento y sanción por violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. Asimismo la legislación electoral local del estado de Michoacán en su artículo 51 prevé lo siguiente:

“Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la Jornada Electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

(...).

Por lo anterior, es que esta autoridad debe actuar en el ámbito de sus atribuciones y en consecuencia asumir competencia por aquellas infracciones que la ley le confiere conocer, y dejar a las autoridades locales en el ámbito de sus respectivas competencias se pronuncie respecto de la violaciones a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.-----

QUINTO.- *Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011** y su **acumulado SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011**, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once;*
SEXO.- *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, y en virtud de que el requerimiento de información que podría realizarse en el actual procedimiento se relaciona con lo solicitado en el expediente al que se ordenó acumular el presente, por economía procesal y con el ánimo de no duplicar diligencias en un mismo sentido, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente, para acordar lo que en derecho corresponda, contar con el resultado de la información requerida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante proveídos de fecha dieciséis de los corrientes. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. SÉPTIMO.- Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia manifestó que la página de Internet siguiente: <http://www.tvazteca.com/azteca7/programacion/index> se relaciona con los hechos denunciados, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dicha página de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. NOVENO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. Notifíquese en términos de ley.-----

(...)

XVIII.- De conformidad con lo anterior, el día dieciocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, levantó acta circunstanciada que se instrumentó con objeto de dejar constancia de las diligencias practicadas en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, dictado en el expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011, en el que esencialmente sustentó lo siguiente:

(...)

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.tvazteca.com/azteca7/programacion/index> a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese portal se apreció una pantalla identificada como "Azteca (7) siete [...] Programación", con los siguientes links que se encuentran en la parte superior de la hoja: "Noticias" "Deportes" "Espectáculos" "Móviles"; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como anexo número 1. -----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

*Posteriormente, en la parte superior del lado izquierdo se dio clic en el título "Deportes" de la que se desprendió una página titulada "Azteca Deportes", por lo que al analizar dicha página aproximadamente a la mitad de la misma, se localizo una imagen con el siguiente encabezado "Pacquiao vs Márquez en imágenes"; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2**. Finalmente, se dio clic en el encabezado "Pacquiao vs Márquez en imágenes", desprendiéndose una serie de nueve fotos, mismas que se mandaron imprimir en cinco foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 3**. Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las diez horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de nueve fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----*

(...)"

XIX.- Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, levantó acta circunstanciada que se instrumenta con objeto de dejar constancia de las diligencias practicadas en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, dictado en el expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, en el que esencialmente sustentó lo siguiente:

"(...)

*Consecuentemente siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresa a la página <http://www.youtube.com/watch?v=4NzHf8GWNc8>, desplegando se la siguiente pantalla: Como se observa, el contenido de la liga de internet a la que el suscrito accedió, y la cual se presume contenía un video relacionado con la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), es de referir que no se pudo reproducir su contenido debido a que el mismo portal de internet lo bloqueó, Continuando con el desahogo de la presente diligencia, el suscrito procedió a ingresar a la dirección de internet http://sdnoticias.com/nota/229468/Juan_Manuel_Marquez_pelea_contra_Pacquiao_con_publicidad_del_PRI, desplegándose la siguiente pantalla: De la pantalla antes inserta se advierte la existencia y contenido de la nota periodística intitulada "Juan Manuel Márquez pelea contra Pacquiao con publicidad del PRI", la cual se procede a imprimir el contenido de la misma, a efecto de que quede constancia de su contenido, constando de diecinueve fojas, las cuales se agregan a la presente como **anexo 2**. Acto seguido, y siguiendo con el desahogo de la presente diligencia el suscrito procedió a ingresar a la dirección electrónica www.reforma.com, desplegándose la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

*siguiente pantalla: Como se aprecia de la pantalla antes desplegada, se observan diversos apartados como son: "Noticia", "Opinión", "Estilos", "Sociales", "Guía del Ángel", "El lector opina", "Diversión" y "Servicios", la cual se procede a imprimir el contenido de la misma, a efecto de que quede constancia de su contenido, constando de tres fojas, las cuales se agregan a la presente como **anexo 3**. Acto seguido, y toda vez que la presente se instrumenta con el fin de encontrar noticias respecto a los hechos denunciados el suscrito procede acceder a apartado denominado como "Noticias", desplegándose la siguiente pantalla: De la pantalla antes inserta se observa que para acceder a la información en dicho portal de Internet se debe ingresar una cuenta y un password, y toda vez que no se cuenta con esos datos no se pudo ingresar a la información contenida, y a efecto de que quede constancia de su contenido, constando de una foja, la cual se agrega a la presente como **anexo 4**. Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet de donde el quejoso extrajo las pruebas para acreditar su dicho, se concluye la presente diligencia siendo las trece horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de cuatro fojas, y cuatro anexos que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

(...)"

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

XX.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número PCL/120/2011, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, a través del cual remite el escrito de queja signado por la C. Nayelli Martínez Bonifacio, mismo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

***NAYELLI MARTINEZ BONIFACIO**, promoviendo por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadana mexicana interesada en el Proceso Electoral, señalando domicilio para recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la calle circuito chontales número 103 fraccionamiento colinas de Monte Albán, San Martín Mexicapam, Oaxaca, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba así como para imponerse de los autos a los CC. Ariadna Cruz Ortiz, Vianey Cruz Cordero y Constantino Pevig Montesinos José, ante Usted comparezco y expongo:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

*Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 , 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 numeral 2 y 3 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, 1,7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 341 inciso a), 342 inciso e), 350, 362, 364, 365, 366 y demás relativos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a interponer Formal Queja en contra **del Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipados de campaña.***

Por actos anticipados de campaña se entiende lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que dice:

Artículo 7. (SE TRANSCRIBE)

Como se pudo apreciar en hecho público notorio durante toda la pelea que sostuvo el mexicano Juan Manuel Márquez y el filipino Manny Pacquiao , el primero de los aquí mencionados en su vestimenta que la constituye un short de color negro con franjas en blanco y rojo, en la parte inferior del lado izquierdo aparece un logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se estuvo promocionando al Partido aludido como lo establece el artículo arriba transcrito que no es necesario que un mensaje basta con la sola imagen que se relacione con la persona o la institución para que exista los actos anticipados de campaña.

Pues dicha pelea aunque se realizó en las Vegas en los Estados Unidos de Norteamérica, por la magnitud y la importancia que se le dio fue transmitida a nivel nacional e internacional con lo que estuvo a la vista de millones de televidentes que presenciaron la tan esperada pelea de box, con lo cual causa un gran impacto en el ánimo de los próximos votantes en nuestro país, pues ya comenzó el Proceso Electoral Federal para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo; ya que en nuestro país los deportistas tienen un gran número de seguidores con lo cual el mencionado partido político se beneficia al ocupar su imagen para captar mayor número de simpatizantes que se verán traducidos en los próximos comicios electorales.

Si bien es cierto los partidos políticos tienen derecho a la radio y televisión para transmitir sus propuestas de campañas con el fin de ganar mayor aceptación en los ciudadanos, dicho derecho está regulado con ciertos minutos para cada partido con el fin de no violar el principio de equidad e igualdad, por lo que la mencionada pelea tiene una duración de doce rounds los cuales tienen una duración de tres minutos y el descanso es de un minuto por lo que si totalizáramos solamente los minutos que los espectadores estuvieron viendo la propaganda tendríamos un total de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

cuarenta y cinco minutos en unas horas con lo cual se viola por completo el derecho que tienen para hacer su propaganda por día.

Son exactamente aplicables al caso las siguientes tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubros, textos y precedentes se citan a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). (SE TRANSCRIBE)

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. (SE TRANSCRIBE)

1. Se me tenga interponiendo formal queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de campaña.

2. Se le imponga la sanción correspondiente Partido Revolucionario Institucional.

(...)"

XXI.- De conformidad con lo anterior, el día veintitrés de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el oficio PCL/120/2011, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, así como el escrito de queja signado por la C. Nayelli Martínez Bonifacio, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**. **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta la C. Nayelli Martínez Bonifacio y promoviendo por su propio derecho, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA". TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por la C. Nayelli Martínez Bonifacio, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo. CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en presuntos actos anticipados de campaña, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, esto es, a través de la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y que a decir del quejoso, en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----QUINTO.-

Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del expediente SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once;

SEXO. *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y en virtud de que el requerimiento de información que podría realizarse en el actual procedimiento se relaciona con lo solicitado en el expediente al que se ordenó acumular el presente, por economía procesal y con el ánimo de no duplicar diligencias en un mismo sentido, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente, para acordar lo que en derecho corresponda, contar con el resultado de la información requerida al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, mediante proveídos de fecha dieciséis de los corrientes. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----*

OCTAVO. *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento: de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; y **NOVENO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*

Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

**ACTUACIONES REALIZADAS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011,
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011 Y
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

XXII.- Mediante Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Se ordena solicitar al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este órgano autónomo que en breve término indique cuál es el último domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto del C. Juan Manuel Márquez Méndez; y SEGUNDO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)”

XXIII.- El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Director de Quejas del Instituto Federal Electoral, giró el oficio DQ/378/2011, dirigido al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado el mismo día.

XXIV.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DC/1559/2011 de la Dirección de lo Contencioso del mismo instituto, informando sobre la información que le fue solicitada mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once.

XXV.- Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio DEPPP/STCRT/7508/2011, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, proporcionando información relacionada con el expediente en comento, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

- Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de la materia otorgan a los partidos políticos.
- Que el Instituto dispondrá en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión, por lo que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.
- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es una herramienta que permite al Instituto verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de los materiales de los partidos políticos y las autoridades electorales que han sido entregados previamente, por lo que únicamente se limita a verificar y monitorear las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General de este Instituto.
- Que el evento materia del procedimiento que ahora se resuelve no fue pautado por esta Autoridad, por lo que no es susceptible de ser detectado, ya que técnica y materialmente esa Dirección se encuentra impedida para realizar la verificación y monitoreo de aquellas transmisiones que no son pautadas y mandatadas por la autoridad a los diversos concesionarios y permisionarios a nivel nacional y local.
- Que el Sistema no está diseñado para generar huellas acústicas que permitan la detección de un evento, tanto por su duración como por su naturaleza, por tanto la detección de este tipo de transmisiones, es decir, aquellas no pautadas, no puede ser realizada y por tanto se encuentran impedidos para determinar el número de impactos del material aludido.
- Que esa Autoridad no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

- Que con el fin de coadyuvar a la substanciación del procedimiento que se investiga, se ofrecen los testigos de grabación de la emisora XHIMT-TV de Canal 7 correspondiente al día 12 de noviembre. Mismo que se adjuntó en disco compacto.

XXVI.- De conformidad con lo anterior, el día cinco de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese los oficios de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Ténganse al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, y al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, ambos de este Instituto, desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información realizados por esta autoridad; y **TERCERO.** En virtud, de que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto y de las constancias que integran el expediente al rubro indicado se ordena requerir: **I) Al C. Juan Manuel Márquez Méndez** a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** El motivo de la colocación del emblema correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el short color negro, que portó en fecha doce de noviembre de dos mil once, en la pelea de box que sostuvo contra Many Pacquiao, misma que fue transmitida en territorio mexicano por TV Azteca entre las 22:30 y 24:00 horas aproximadamente; **b)** Indique si para la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en su vestimenta el día de la pelea ya citada, celebró algún convenio o contrato con alguna persona física o moral o en su caso con algún instituto político o un tercero relacionado a éste; y en su caso proporcione copia de los contratos o documentos atinentes; **c)** Indique quien o quienes le ordenaron la colocación en su pantaloncillo del emblema de referencia, precisando cual fue la finalidad; y **d)** Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; y **II) Al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHIMT-TV Canal 7, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Diga si con fecha doce de noviembre de los corrientes, su representada transmitió la pelea de box entre el C. Juan Manuel Márquez Méndez y Many Pacquiao, donde el primero de ellos utilizó en su vestimenta, en específico un su pantaloncillo un logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

*para la transmisión en comento medió algún contrato o convenio con el fin de publicitar el logotipo al que se hace alusión; de ser el caso especifique el nombre de la persona física, moral, instituto político o tercero relacionado a ese, con el que se pactó, así como los términos y condiciones en que se convino; y c) En todos los casos remita las constancias que acrediten las razón de su dicho; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----*

(...)"

XXVII.- El cinco de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/3797/2011 y SCG/3798/2011, dirigidos al Representante Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7, y al C. Juan Manuel Márquez Méndez, los cuales fueron notificados el día siete de diciembre de dos mil once.

XXVIII.- Con fecha siete de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Benedicto Callejas Hernández, actuando en nombre y representación del C. Juan Manuel Márquez Méndez, dando contestación al requerimiento solicitado, mismo que señaló lo siguiente:

- Que el motivo por el cual portó el emblema correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (PRI), en la vestimenta del evento materia del procedimiento que ahora se resuelve, fue el ejercicio de su libertad de expresión actuando en conciencia por sus propias convicciones políticas.
- Que no celebró convenio, contrato, pacto o arreglo alguno, ni escrito ni verbal, con persona alguna, ni física ni moral, de ninguna naturaleza pública o privada, y que por ese motivo no existe documento o contrato de ninguna naturaleza que pueda ser exhibido.
- Que no recibió órdenes de persona alguna respecto de la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI), por no estar sujeto a ningún tipo de relación disciplinaria o estatutaria con dicho instituto político, pues actúa en obediencia a sus propias convicciones e ideas políticas al amparo de sus derechos humanos reconocidos por el artículo primero y sexto Constitucionales, y en concordancia con el artículo primero Constitucional, el artículo diecinueve de la Declaración Universal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

los Derechos Humanos y el artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos suscritos y ratificados por El Estado Mexicano.

- Que la única finalidad perseguida con la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI), fue hacer pública manifestación de sus ideas y convicciones políticas.

XXIX.- El ocho de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha siete del mismo, signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dando respuesta al requerimiento de información solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante Acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil once y del que se desprende lo siguiente:

- Que el pasado doce de noviembre de dos mil once, la emisora XHIMT-TV Canal 7 efectivamente transmitió una pelea de box entre los sujetos identificados como Juan Manuel Márquez y Many Pacquiao.
- Que se niega categóricamente que para la transmisión del material televisivo en comento se haya celebrado algún contrato o convenio con el fin de publicitar el emblema o logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional.
- Que al no existir contrato o acto jurídico alguno celebrado por su representada para transmitir el emblema, les resulta materialmente imposible constancia alguna que acredite dicha circunstancia.

XXX.- Atendiendo al Acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3821/2011, dirigido al Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que fue notificado el día nueve de diciembre de dos mil once.

XXXI.- El doce de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de la misma fecha, signado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, dando repuesta al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

requerimiento solicitado dentro del presente asunto, mismo que medularmente señala lo siguiente:

- Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de la materia otorgan a los partidos políticos.
- Que el Instituto dispondrá en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión, por lo que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.
- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es una herramienta que permite al Instituto verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de los materiales de los partidos políticos y las autoridades electorales que han sido entregados previamente, por lo que únicamente se limita a verificar y monitorear las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General de este Instituto.
- Que el evento materia del procedimiento que ahora se resuelve no fue pautado por esta Autoridad, por lo que no es susceptible de ser detectado, ya que técnica y materialmente esa Dirección se encuentra impedida para realizar la verificación y monitoreo de aquellas transmisiones que no son pautadas y mandatadas por la autoridad a los diversos concesionarios y permisionarios a nivel nacional.
- Que esa Autoridad no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada.
- Que con el fin de coadyuvar a la substanciación del procedimiento que se investiga, se ofrecen los testigos de grabación de las emisoras XHIMT-TV de Canal 7 y XHDF-TV de Canal 13, correspondientes a los días 12 (canal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

7), 13 y 14 (canal 13) de noviembre transmitidos a las 23:00 horas, 22:30 horas y 9:00 horas respectivamente.

XXXII.- El día treinta de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de la misma fecha, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XXXIII.- En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el Acuerdo derivado del escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el que se expiden copias certificadas del expediente en comento.

XXXIV.- Con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/4030/2011 al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se autorizó la expedición de las copias certificadas solicitadas, mismo que fue notificado con fecha tres de enero de dos mil doce.

XXXV.- Mediante Acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del código federal electoral a los quejosos y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al C. Fausto Vallejo y Figueroa, al C. Juan Manuel Márquez Méndez y a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

XXXVI.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de enero del año en curso, con fecha dieciséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXXVII. Con fecha dieciocho de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG11/2012, a través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y sus acumulados, instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

CC. Fausto Vallejo Figueroa, Juan Manuel Márquez Méndez y de Televisión Azteca, S.A. DE C.V., Concesionaria de las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, en los siguientes términos:

“(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, denunciado en la modalidad de **candidatura común del C. Fausto Vallejo y Figueroa**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. Fausto Vallejo y Figueroa**, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado en la modalidad de **candidatura común** por los partidos **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. Juan Manuel Márquez Méndez**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. Juan Manuel Márquez Méndez, al haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7 por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando DÉCIMO CUARTO de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHDF-TV Canal 13, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a); b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando DÉCIMO CUARTO de la presente Resolución.

OCTAVO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en los artículos 228, 336 y 342, párrafo 1, incisos e), g) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando DÉCIMO QUINTO de la presente Resolución.

NOVENO.- Conforme al considerando DÉCIMO SEXTO, dese vista con copia certificada de la presente Resolución y del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

DÉCIMO TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(..)"

XXXVIII. Inconformes con la Resolución señalada en el resultando anterior, interpusieron sendos recursos de apelación mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como Nayeli Martínez Bonifacio, medios de impugnación que fueron sustanciados y remitidos oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fechas veintidós de enero de la presente anualidad, en el caso del SUP-RAP-18/2012; de veinticuatro de enero siguiente, en el caso del SUP-RAP-20/2012 y SUP-RAP-21/2012, y el cuatro de febrero por lo que hace al SUP-RAP-47/2012, este último presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Oaxaca.

XXXIX.- Con fecha catorce de febrero de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012, y SUP-RAP-47/2012, en contra de la Resolución del Consejo General referida en el resultando XXXVII que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

"RESUELVE:

***PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012 y SUP-RAP-47/2012, al distinto SUP-RAP-18/2012, por lo que se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expediente acumulados.*

***SEGUNDO.** Se **revoca**, en la parte que fue materia de impugnación, la Resolución CG11/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de dieciocho de enero de dos mil doce, para los efectos previstos en el considerado **SEXTO** de esta ejecutoria.*

(..)"

XL. Por proveído de fecha catorce de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se la impresión de la notificación por correo electrónico de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO.- Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución número CG11/2012, dictada con fecha dieciocho de enero del año en curso, por lo que con la finalidad de poder estar en posibilidades de dar cumplimiento a la misma, se ordena requerir: al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Juan Manuel Márquez Méndez en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal; asimismo se hace del conocimiento de las partes que la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorgara el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.----- Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y SEXTO.- Hecho lo anterior, emítase el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.

(...)”

XLI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veintidós de febrero de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, considerando sus diversas propuestas, mismas que consistieron fundamentalmente en:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

- Que no se actualiza la agravante de la reincidencia para el Partido Revolucionario Institucional y para Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7.
- Derivado de lo anterior, las sanciones a dichos sujetos deberán quedar sin la adición que por dicha agravante se les había impuesto.

XLII. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012, y SUP-RAP-47/2012, y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 345 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

ANTECEDENTES

SEXTO. Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012, y SUP-RAP-47/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

No obstante, el acto formal de deslinde formulado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral no cumple con todas las condiciones para ser jurídicamente válido, toda vez que no es eficaz, idóneo, oportuno, ni razonable, por las razones siguientes:

1) En primer término, no es eficaz, dado que, al haberse transmitido el material denunciado por televisión, a través de la empresa concesionaria Televisión Azteca, S. A. de C. V., el día doce de noviembre de dos mil once y concluido la difusión el trece siguiente, el hecho ilícito ya se había consumado y producido sus efectos dañinos en los bienes jurídicos tutelados, por ende, si bien es cierto que el mismo se puso del conocimiento de la autoridad administrativa electoral competente (Instituto Federal Electoral), también es verdad que no había posibilidad de que la autoridad, en el ámbito de su competencia, ejerciera oportunamente las acciones legales pertinentes.

No pasa inadvertido que durante la sesión de Jornada Electoral celebrada el trece de noviembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el representante del mencionado partido político acreditado ante ese órgano estatal, formuló una intervención verbal para pretender deslindar a su representado, pero, esa manifestación verbal tampoco fue eficaz, pues el evento deportivo ya había dejado de transmitirse horas antes por su consumación instantánea (difusión en vivo).

2) En segundo término, no es idóneo, ya que, como consecuencia de su ineficacia, tampoco fue adecuado o apropiado para hacer que la autoridad ejerciera las acciones pertinentes, sobre todo, porque el deslinde se presentó ante la autoridad electoral competente (Instituto Federal Electoral) después de que concluyó la Jornada Electoral en el estado de Michoacán.

El deslinde formulado de manera verbal ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tampoco es idóneo, pues una intervención de esa naturaleza por parte de un representante partidista no fue apta para que la autoridad electoral local hiciera uso de acciones encaminadas para evitar el daño producido previamente (la Jornada Electoral estaba en pleno desarrollo).

3) No resultó oportuno, pues, como lo señala el propio partido político denunciante, en el capítulo de hechos de su demanda, presentó su escrito de deslinde el catorce de noviembre de dos mil once, cuando el material denunciado fue difundido en la televisión abierta —un medio de alto impacto— el doce de noviembre del mismo año y concluyó en las primeras horas del trece siguiente, esto es, momentos antes del inicio de la citada Jornada Electoral Local.

Se sostiene que el deslinde no es oportuno, toda vez que el criterio jurisprudencial invocado establece que es oportuno si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Si bien el partido político aduce que lo hizo una vez que se enteró de los hechos, lo cierto es que se presentó, por lo menos, veinticuatro horas después de que se transmitió en televisión abierta, cuando durante el Proceso Electoral Federal todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, entre la difusión de la propaganda prohibida y el deslinde, tuvo verificativo el trece de noviembre de dos mil once la Jornada Electoral en el estado de Michoacán, lo que es particularmente grave, habida cuenta que, como se indicó, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del invocado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien es cierto que existió una intervención verbal del representante del Partido Revolucionario Institucional, formulada el trece de noviembre de dos mil once, mediante la cual se pretendió deslindar de responsabilidad a ese instituto político, tampoco se considera oportuna, pues el desarrollo de los hechos ilícitos se configuró mediante un acto que duró poco más de dos horas (tiempo de transmisión de la pelea de box) y no hay constancia en autos que demuestre que la actuación del partido político denunciado fue inmediata al desarrollo de tal evento deportivo.

4) Finalmente, el deslinde no es razonable, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional estuvo en aptitud, tanto jurídica como material, de realizar un deslinde cumpliendo con todos los requisitos jurídicos, pero no lo hizo, por lo que dejó, antes de hacer el pretendido deslinde, que transcurriera la Jornada Comicial en el estado de Michoacán en la que contendió.

Lo anterior, en el entendido de que si bien el representante suplente de ese partido, ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo una intervención verbal encaminada a deslindarse del hecho ilícito, en la sesión permanente celebrada el trece de noviembre de dos mil once, lo cierto es que ese acto de deslinde tampoco cumplió con el requisito antes señalado, ya que se realizó ante una autoridad electoral local que no tiene competencia para el conocimiento de faltas en materia de radio y televisión o para ordenar la suspensión inmediata de transmisiones en tales medios de comunicación, dado que el Instituto Federal Electoral tiene conferida por mandato constitucional la atribución exclusiva y excluyente de investigar y sancionar los ilícitos constitucionales en materia de radio y televisión, en los términos del Apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Federal, razón por la cual el deslinde no fue razonable, porque estuvo en posibilidad de hacerlo (cumpliendo con los demás requisitos) ante la autoridad electoral competente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

La no razonabilidad del deslinde está acompañada de las circunstancias específicas en que se produjeron los hechos ilícitos, pues ante la consumación inmediata (transmisión en vivo) horas antes del inicio de la Jornada Electoral en Michoacán, la actuación del partido político también, en forma racional, debió ser inmediata y no esperar a que se desarrollara o concluyera esa etapa del Proceso Electoral Estatal, cuando fueron definitivamente producidos los efectos antijurídicos del actuar contraventor de las normas constitucionales y legales.

Por consiguiente, en el presente caso, se acredita la responsabilidad indirecta o por culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional en la realización de un ilícito constitucional al haber violado lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado A, párrafo segundo, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el deslinde formulado de manera verbal ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Michoacán y el acto formal de deslinde presentado ante el Instituto Federal Electoral, no se estima como eficaz, idóneo, oportuno ni razonable.

(...)

3.3 Existen indicios de los que se derivan que Televisión Azteca, S. A. de C. V., operó como patrocinador del pugil mexicano.

*Esta Sala Superior estima que el motivo de impugnación es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:*

En el presente caso, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHIMT-TV Canal 7, en la que Juan Manuel Márquez, como quedó acreditado en el procedimiento especial sancionador respectivo, portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, resulta responsable de una infracción constitucional y legal, toda vez que, a) como quedó acreditado en la Resolución impugnada, difundió propaganda política, pagada o gratuita, y b) no la ordenó el Instituto Federal Electoral.

Así, en el caso, concurren los elementos típicos descritos en el invocado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código electoral federal, lo que constituye una violación al orden jurídico constitucional que establece un modelo de comunicación en el cual el Instituto Federal Electoral es el administrador único de los tiempos en radio y televisión en materia electoral.

Lo anterior, en el entendido de que para que se actualice la infracción al orden constitucional no es necesario determinar el sujeto normativo o la persona física o moral que ordenó a la empresa concesionaria la difusión del material denunciado ni, como se indicó, que se acredite la existencia de algún contrato.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

La empresa concesionaria denunciada pretende deslindarse de su responsabilidad, mediante la alegación según la cual la misma sólo estaba autorizada a retransmitir la señal proveniente del extranjero, sin posibilidad de modificarla.

La autoridad responsable considera en la Resolución impugnada que en el caso se actualizó una "causal de inculpabilidad o excluyente de responsabilidad".

(...)

La autoridad responsable acogió la defensa planteada por la empresa concesionaria. Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, no puede constituir en modo alguno una excluyente de responsabilidad, toda vez que de estimarla como una razón válida, implicaría validar un fraude a la ley o más precisamente a la Constitución Federal, toda vez que so pretexto del ejercicio de las libertades contractuales o de comercio, una empresa concesionaria no puede válidamente deslindarse de una responsabilidad por una violación al orden constitucional, alegando que no estaba en posibilidad de modificar la señal de televisión que contenía el material ilícito.

Máxime que, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, primero, en términos del artículo 27 constitucional, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación y las bandas de frecuencia son una porción de este y, segundo, la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia trascendental para la Nación porque los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los particulares.

En efecto, tal como este órgano jurisdiccional había resuelto en el expediente SUP-RAP-73/2009, por unanimidad de votos el tres de junio de dos mil nueve, la utilización del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines institucionales y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales (artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución General de la República) es una materia principal o básica, desde una perspectiva formal, porque está contenida en normas jurídicas fundamentales del sistema jurídico nacional, como lo es la propia Constitución federal (artículo 133).

Según lo ya expuesto por esta Sala Superior en la citada ejecutoria, la explotación, el uso o el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por particulares o por sociedades constituidas conforme con las leyes mexicanas, sólo puede realizarse previa concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, acorde con el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución. Igualmente, en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, se dispone que la comunicación vía satélite es un área prioritaria para el desarrollo nacional, así como que al otorgar concesiones o permisos el Estado mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación, de Acuerdo con las leyes de la materia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

*Así, según lo previsto en el párrafo décimo del artículo 28 constitucional, la concesión de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, debe justificarse en el **interés general**. Además, atento al mismo precepto, la ley debe asegurar la **utilización social** de los bienes. En consecuencia, a través de leyes y Reglamentos se regula el desarrollo de dicha actividad empresarial, de manera que se cumpla la función social encomendada.*

La condición jurídica de concesionario de radio o televisión le impone la obligación de evitar la producción de un resultado antijurídico y punible, en términos de las leyes electorales.

Dicha responsabilidad deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del uso comercial de canales de televisión; es decir, de las ondas electromagnéticas que se propagan a través del espacio territorial sobre el cual la Nación tiene un dominio directo. En tal sentido destacan los canales como instrumentos de información y de expresión, para la realización de una actividad de interés público y está destinada a cumplir con su función social (artículos 1º, 2º, 4º y 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Para el otorgamiento de una concesión se establecen diversos requisitos, en especial, la satisfacción del interés social. Igualmente, está prohibido alterar las características de la concesión y existen causas de revocación por falta de cumplimiento a la concesión, así como un régimen de sanciones (artículos 19; 22; 31, fracción IX, y 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Cualquier actuación que realice la concesionaria y que implique la modificación jurídica o fáctica de las condiciones para el otorgamiento de la concesión, o bien, de las obligaciones que de dicho título derivan para el sujeto, son inocuas para afectar su posible carácter de responsable por el incumplimiento de lo dispuesto en las leyes electorales.

La concesionaria debe cumplir con las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, ha de disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Se trata de una situación de sujeción especial a la ley que no es gratuita, porque tiene su fundamento en la libre voluntad del sujeto beneficiario del otorgamiento y refrendo de la concesión; además, está motivada en la realización de un procedimiento de otorgamiento de la concesión que tenía como expectativa cierta el cumplimiento de las obligaciones y de una función social, y el ejercicio de una libertad para la contratación con una persona jurídica distinta, sobre aspectos que están relacionados con su concesión. En efecto, sobre lo anterior destaca el aprovechamiento comercial de la señal radiodifundida en el sistema de televisión abierta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

No es válido que el ejercicio de un derecho se signifique por la liberación de una obligación originaria; como sucede con la realización de un acto que implique el abandono del dominio sobre la utilización de los bienes que son objeto de la concesión, mucho menos si ello es resultado de una forma de organización interna o comercial, para dejar que los acontecimientos sigan su propio curso y que escapen, libremente, de dicha esfera de dominio del concesionario.

Propiamente, no se trata de una relación causal entre el abandono de un deber y un resultado, sino del desconocimiento o asunción defectuosa de deberes jurídicos que derivan de la propia concesión.

Los concesionarios de radio y televisión están obligados a proscribir cualquier situación que produjera una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.

Esto es así, porque la contraprestación económica recibida a cambio de la difusión de la programación contenida en la señal radiodifundida en los servicios de televisión, forma parte de la explotación de la concesión otorgada a al titular respectivo.

La obligación derivada del título de concesión no implica la asunción de conductas innecesarias, no idóneas o desproporcionadas para efecto de evitar la causación de un resultado ilícito (por ejemplo, que se estableciera un sistema de monitoreo por cada uno de los concesionarios de servicios de televisión o radio para revisar que la señal originalmente radiodifundida no sea alterada) sino de aquellas medidas que sean razonables o que anticipen una situación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados en el más alto nivel jerárquico normativo de nuestra República, es decir, la Constitución Federal.

Asimismo, en la sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-220/2009 y acumulados; SUP-RAP-101/2010, así como SUP-RAP-198/2010, también aprobadas por unanimidad de votos, se estimó que los concesionarios de Radio y Televisión, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y que incluso, tienen el deber de cerciorarse que el contenido de lo transmitido sea conforme con la normativa aplicable, puesto que, de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 5°, 6° y 7°, en relación con el distinto 1°, primer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que si un concesionario de radio o televisión, según corresponda, se abstiene de transmitir algún mensaje contrario a la norma, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos básicos de expresión, información e imprenta, porque por el contrario, es un deber que le asiste conforme al marco constitucional y legal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Las partes contratantes, especialmente cuando se trata de empresas o de personas jurídicas oficiales, deben analizar la licitud del objeto del contrato, pues su actividad cotidiana y la multiplicidad de contratos que en virtud de ella celebran, les permiten saber de las consecuencias que acarrea celebrar contratos con objeto ilícito.

Los contratos se caracterizan por ser actos jurídicos en los que las partes expresan libremente su voluntad de obligarse en forma recíproca, conforme a las prestaciones que de común Acuerdo se establezcan. Sin embargo, es preciso observar el principio general del derecho contenido en el artículo 6° del Código Civil Federal relativo a que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.

Entre los elementos de validez de los contratos está la licitud en el objeto o fin. El objeto o fin de los contratos permite, entre otras consecuencias de Derecho, la definición del régimen normativo al que quedará sujeta su validez y cumplimiento.

En resumen, todo contrato debe estar apegado al régimen jurídico en el que se despliegue esa voluntad y que ambos contratantes, tanto el sujeto de derecho que paga por la difusión de propaganda, como el medio que la transmite en señales radiodifundidas, están obligados a velar por la licitud de lo contratado.

Al haber resultado fundado el agravio analizado resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de agravio, por lo que respecta a este tema, ya que no variaría el sentido de la Resolución dictada por este órgano de justicia especializado.

(...)

5.3 La autoridad hizo caso omiso de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.4 La autoridad resolutora realiza una indebida valoración de los hechos acontecidos y probados.

*Los planteamientos sintetizados con los números 5.1 y 5.2 son **fundados y suficientes** para revocar, en esta parte específica, la Resolución reclamada.*

En la Resolución impugnada se advierte que la sanción impuesta a Juan Manuel Márquez Méndez no está debidamente fundada ni motivada, porque la transgresión a la normatividad electoral derivada de la difusión de propaganda política en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral, autoridad única que determina las pautas de transmisión de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

En el fallo controvertido, se advierte que el Consejo General responsable, al momento de individualizar la sanción que impuso a Juan Manuel Márquez Méndez, indicó los preceptos legales aplicables y se expusieron las razones que llevaron a esa autoridad a decretar la misma, en virtud de que se tomaron en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos marcados, tanto en la normativa electoral, como en los criterios establecidos por esta Sala Superior para tal efecto, tales como:

tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió, la reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Bajo esta perspectiva, si se toma en consideración que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a Juan Manuel Márquez Méndez y al valorar todos los elementos precisados con antelación, es incorrecto que la autoridad administrativa electoral haya decidido imponer la sanción en los términos que se precisan en la Resolución impugnada.

Ello es así, pues la proporcionalidad entre la calificativa de grave ordinaria y la sanción impuesta, esto es, amonestación pública, no guarda vinculación alguna, ya que debió ponderar tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió, la reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Bajo esta perspectiva, si se toma en consideración que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a Juan Manuel Márquez Méndez y al valorar todos los elementos precisados con antelación, es incorrecto que la autoridad administrativa electoral haya decidido imponer la sanción en los términos que se precisan en la Resolución impugnada.

Ello es así, pues la proporcionalidad entre la calificativa de grave ordinaria y la sanción impuesta, esto es, amonestación pública, no guarda vinculación alguna, ya que debió ponderar que ante una violación directa a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el quantum de la sanción evidentemente debió ser mayor al que determinó la autoridad electoral responsable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Además, se considera que la hipótesis prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la amonestación pública, incumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el ciudadano Juan Manuel Márquez Méndez.

En cambio, la sanción ubicada en la fracción II de ese mismo dispositivo legal, opuestamente a lo considerado por el Consejo General responsable no resultaría excesiva, pues las circunstancias particulares en que ocurrió la falta, aunado a que se trata de la conculcación directa de los preceptos constitucionales que salvaguardan el monopolio de la autoridad federal electoral para la administración de tiempos en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, permiten estimar que es proporcional a la calificación de gravedad ordinaria dada por la autoridad responsable a la conducta ilícita.

Por lo que respecta a la sanción establecida en la fracción III de ese mismo artículo no resultaría aplicable al caso concreto, dado que se trata de infracciones cometidas por personas morales.

La gravedad y el contexto en que se dieron los hechos denunciados, así como su acreditación con las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador permite concluir que únicamente se tuvo por acreditada la difusión de propaganda política en televisión donde aparece el pugilista Juan Manuel Márquez Méndez portando el emblema del Partido Revolucionario Institucional en su vestimenta, cuyo contexto fue un evento deportivo.

El evento consistió en la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez Méndez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el doce de noviembre de dos mil once, conteniendo elementos visuales a favor del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se considera contraventor de la normativa comicial federal, y no se cuenta con indicios de que el evento deportivo hubiera sido transmitido con posterioridad a esa fecha.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que se considera adecuada y proporcional a imponer con relación al daño causado y la transgresión cometida es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, parte primera, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, la multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012 y SUP-RAP-47/2012, al distinto SUP-RAP-18/2012, por lo que se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expediente acumulados.

*SEGUNDO. Se **revoca**, en la parte que fue materia de impugnación, la Resolución CG11/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de dieciocho de enero de dos mil doce, para los efectos previstos en el considerado SEXTO de esta ejecutoria.*

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- ❖ Que no obstante el acto formal de deslinde formulado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, dicho acto no cumplió con todas las condiciones para ser jurídicamente válido, toda vez que no es eficaz, idóneo, oportuno, ni razonable.
- ❖ Que no fue eficaz, dado que al haberse transmitido el material denunciado por televisión, a través de la empresa concesionaria Televisión Azteca, S. A. de C. V., el día doce de noviembre de dos mil once y concluido la difusión el trece siguiente, el hecho ilícito ya se había consumado y producido sus efectos dañinos en los bienes jurídicos tutelados, por ende, si bien es cierto que el mismo se puso del conocimiento de la autoridad administrativa electoral competente (Instituto Federal Electoral), también es verdad que no había posibilidad de que la autoridad, en el ámbito de su competencia, ejerciera oportunamente las acciones legales pertinentes.
- ❖ Que no es idóneo, ya que como consecuencia de su ineficacia, tampoco fue adecuado o apropiado para hacer que la autoridad ejerciera las acciones pertinentes, sobre todo, porque el deslinde se presentó ante la autoridad electoral competente (Instituto Federal Electoral) después de que concluyó la Jornada Electoral en el estado de Michoacán.
- ❖ Que el deslinde formulado de manera verbal ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tampoco es idóneo, pues una intervención de esa naturaleza por parte de un representante partidista no fue apta para que la autoridad electoral local hiciera uso de acciones encaminadas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

para evitar el daño producido previamente (la Jornada Electoral estaba en pleno desarrollo).

- ❖ Que no resultó oportuno, pues, como lo señala el propio partido político denunciante, en el capítulo de hechos de su demanda, presentó su escrito de deslinde el catorce de noviembre de dos mil once, cuando el material denunciado fue difundido en la televisión abierta —un medio de alto impacto— el doce de noviembre del mismo año y concluyó en las primeras horas del trece siguiente, esto es, momentos antes del inicio de la citada Jornada Electoral Local.
- ❖ Que el deslinde no es razonable, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional estuvo en aptitud, tanto jurídica como material, de realizar un deslinde cumpliendo con todos los requisitos jurídicos, pero no lo hizo, por lo que dejó, antes de hacer el pretendido deslinde, que transcurriera la Jornada Comicial en el estado de Michoacán en la que contendió.
- ❖ **Que en el presente caso, se acredita la responsabilidad indirecta o por culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional en la realización de un ilícito constitucional al haber violado lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado A, párrafo segundo, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el deslinde formulado de manera verbal ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Michoacán y el acto formal de deslinde presentado ante el Instituto Federal Electoral, no se estima como eficaz, idóneo, oportuno ni razonable.**
- ❖ **Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHIMT-TV Canal 7, resulta responsable de una infracción constitucional y legal, toda vez que, a) como quedó acreditado en la Resolución impugnada, difundió propaganda política, pagada o gratuita, y b) no la ordenó el Instituto Federal Electoral.**
- ❖ Que la empresa concesionaria denunciada pretende deslindarse de su responsabilidad, mediante la alegación según la cual la misma sólo estaba autorizada a retransmitir la señal proveniente del extranjero, sin posibilidad de modificarla.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

- ❖ Que la concesionaria debe cumplir con las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, ha de disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.
- ❖ Que la sanción impuesta a Juan Manuel Márquez Méndez no está debidamente fundada ni motivada, porque la transgresión a la normatividad electoral derivada de la difusión de propaganda política en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral, autoridad única que determina las pautas de transmisión de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión.
- ❖ Que en el fallo controvertido, se advierte que el Consejo General responsable, al momento de individualizar la sanción que impuso a Juan Manuel Márquez Méndez, indicó los preceptos legales aplicables y se expusieron las razones que llevaron a esa autoridad a decretar la misma, en virtud de que se tomaron en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos marcados, tanto en la normativa electoral, como en los criterios establecidos por la Sala Superior.
- ❖ Que se considera que la hipótesis prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la amonestación pública, incumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el ciudadano Juan Manuel Márquez Méndez.
- ❖ **Que en cambio, la sanción ubicada en la fracción II de ese mismo dispositivo legal, opuestamente a lo considerado por el Consejo General responsable no resultaría excesiva, pues las circunstancias particulares en que ocurrió la falta, aunado a que se trata de la conculcación directa de los preceptos constitucionales que salvaguardan el monopolio de la autoridad federal electoral para la administración de tiempos en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, permiten estimar que es proporcional a la calificación de gravedad ordinaria dada por la autoridad responsable a la conducta ilícita.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

Por lo que las demás consideraciones que sustentaron la entonces Resolución impugnada quedaron firmes.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES EN ACATAMIENTO A LO
ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE CUIDADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DEL USO DEL EMBLEMA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN LA VESTIMENTA DEL PUGILISTA JUAN MANUEL MÁRQUEZ MÉNDEZ EN TIEMPOS EN LA TELEVISIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, al no acatar lo previsto en el artículo 41, fracción III, Apartado A, párrafo segundo, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del código electoral federal el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*"

Del artículo transcrito, se desprenden los elementos que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Asimismo, es un criterio conocido por esta autoridad resolutora que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

"Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En el caso se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez toda vez que, en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicho ciudadano contrató en territorio extranjero, propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que implicó que dicho instituto político tuvieran acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral, máxime que el deslinde formulado de manera verbal ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Michoacán y el acto formal de deslinde presentado ante el Instituto Federal Electoral, no se estimó

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

como eficaz, idóneo, oportuno ni razonable; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado (**culpa in vigilando**).

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone al partido político la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional es responsable en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que le impone el artículo 41, fracción III, Apartado A, párrafo segundo, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar del púgil C. Juan Manuel Márquez Méndez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)”

“Artículo 49

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

(...)”

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

- a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;*

(...)”

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas, por parte del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de las acciones realizadas por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicho ciudadano contrató en territorio extranjero, propaganda en televisión a favor de dicho partido político, lo que implicó que tuviera acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos, de sus militantes y candidatos; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, **así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.**

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del Partido Revolucionario Institucional respecto de las acciones realizadas por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicho ciudadano utilizó vestimenta deportiva portando el emblema de dicho partido político en tiempos en la televisión, lo que implicó que dicho instituto político tuvieran acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral y con ello se violentaron los principios de legalidad y equidad que deben regir en toda contienda comicial.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 41, fracción III, Apartado A, párrafo segundo, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió con su deber de cuidado, al tolerar las acciones realizadas por el pugilista Juan Manuel Márquez Méndez, mismas que se estiman contraventoras de la normativa comicial federal, violentando con ello las prohibiciones constitucionales y legales relativas a contratar y difundir propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que implicó que dicho instituto político tuvieran acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión de dicho evento se celebró el doce de noviembre de dos mil once y en las primeras horas del día trece del mismo mes y año.

En tal virtud, el tiempo total en el que aparece el C. Juan Manuel Márquez Méndez durante la pelea, fundamentalmente en el que se pueda observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el short del pugilista mencionado, fue un total de 2433 segundos, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

<i>TIEMPO INICIAL</i>	<i>TIEMPO FINAL</i>	<i>PERIODO TOTAL EN MINUTOS</i>	<i>PERIODO TOTAL EN SEGUNDOS</i>
23:25:45	23:26:12	27 seg	27 seg
23:28:15	23:31:15	3 min	180 seg
23:34:21	23:37:22	3 min 01 seg	181 seg
23:39:49	23:39:54	5 seg	5 seg
23:40:16	23:43:18	3 min 02 seg	182 seg
23:46:03	23:49:06	3 min 3 seg	183 seg
23:51:01	23:51:06	5 seg	5 seg
23:51:34	23:51:36	2 seg	2 seg
23:51:45	23:54:47	3 min 2 seg	182 seg
23:57:04	23:57:25	21 seg	21 seg
23:57:52	00:00:55	3 min 3 seg	183 seg
00:03:15	00:03:40	25 seg	25 seg
00:03:54	00:06:54	3 min	180 seg
00:08:56	00:09:01	5 seg	5 seg
00:09:23	00:12:26	3 min 3 seg	183 seg
00:15:15	00:18:15	3 min	180 seg
00:20:30	00:20:45	15 seg	15 seg
00:21:10	00:24:12	3 min 2 seg	182 seg
00:24:26	00:24:37	11 seg	11 seg
00:24:58	00:25:04	6 seg	6 seg
00:25:05	00:28:05	3 min	180 seg
00:29:43	00:32:55	3 min 12 seg	192 seg

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

00:35:45	00:36:42	57 seg	57 seg
00:39:48	00:40:09	21 seg	21 seg
00:40:24	00:40:36	12 seg	12 seg
00:40:55	00:41:12	17 seg	17 seg
00:41:51	00:42:07	16 seg	16 seg
		TIEMPO TOTAL EN SEGUNDOS	2433 seg

- a) **Lugar.** Se acreditó que el C. Juan Manuel Márquez Méndez, contrató en territorio extranjero, propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue difundida en Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, a nivel nacional; así como en el estado de Michoacán, durante el periodo de veda.

Intencionalidad.

Se estima que el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la conducta cometida por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicho ciudadano contrató en territorio extranjero, propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que implicó que dicho instituto político tuvieran acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el evento materia del procedimiento que ahora se resuelve fue difundido a nivel nacional el día doce de noviembre de dos mil once y las primeras horas del día trece del mismo mes y año, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual aconteció en un solo momento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones Externas (Contexto Fáctico).

En este apartado, cabe señalar que la conducta pasiva del Partido Revolucionario Institucional, consistió en tolerar la difusión de un evento deportivo consistente en la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), misma que fue transmitida el día doce de noviembre de dos mil once, y en el que durante la disputa, se pudo observar el emblema del Partido Revolucionario Institucional en el short del primer pugilista. Evento que fue transmitido a nivel nacional, así como en el estado de Michoacán, durante el periodo de veda.

Medios de Ejecución.

La conducta del Partido Revolucionario Institucional consistió en no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicho ciudadano contrató en territorio extranjero, propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que implicó que dicho instituto político tuvieran acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

Amén de lo expuesto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En este sentido, al no colmarse los supuestos de la citada jurisprudencia en el presente asunto, no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer al Partido Revolucionario Institucional por incumplir con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado A, párrafo segundo, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de un evento deportivo consistente en la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), misma que fue transmitida el día doce de noviembre de dos mil once, y en el que durante la disputa, se pudo observar el emblema del Partido Revolucionario Institucional en el short del primer pugilista, máxime que el mismo no fue contratado ni autorizado por la autoridad competente para ello, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, el tiempo total por el que se difundió el emblema del Partido Revolucionario Institucional, se obtuvo de la siguiente manera:

TIEMPO INICIAL	TIEMPO FINAL	PERIODO TOTAL EN MINUTOS	PERIODO TOTAL EN SEGUNDOS
23:25:45	23:26:12	27 seg	27 seg
23:28:15	23:31:15	3 min	180 seg
23:34:21	23:37:22	3 min 01 seg	181 seg
23:39:49	23:39:54	5 seg	5 seg

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

TIEMPO INICIAL	TIEMPO FINAL	PERIODO TOTAL EN MINUTOS	PERIODO TOTAL EN SEGUNDOS
23:40:16	23:43:18	3 min 02 seg	182 seg
23:46:03	23:49:06	3 min 3 seg	183 seg
23:51:01	23:51:06	5 seg	5 seg
23:51:34	23:51:36	2 seg	2 seg
23:51:45	23:54:47	3 min 2 seg	182 seg
23:57:04	23:57:25	21 seg	21 seg
23:57:52	00:00:55	3 min 3 seg	183 seg
00:03:15	00:03:40	25 seg	25 seg
00:03:54	00:06:54	3 min	180 seg
00:08:56	00:09:01	5 seg	5 seg
00:09:23	00:12:26	3 min 3 seg	183 seg
00:15:15	00:18:15	3 min	180 seg
00:20:30	00:20:45	15 seg	15 seg
00:21:10	00:24:12	3 min 2 seg	182 seg
00:24:26	00:24:37	11 seg	11 seg
00:24:58	00:25:04	6 seg	6 seg
00:25:05	00:28:05	3 min	180 seg
00:29:43	00:32:55	3 min 12 seg	192 seg
00:35:45	00:36:42	57 seg	57 seg
00:39:48	00:40:09	21 seg	21 seg
00:40:24	00:40:36	12 seg	12 seg
00:40:55	00:41:12	17 seg	17 seg
00:41:51	00:42:07	16 seg	16 seg

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

En ese sentido, con fundamento en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), numerales II y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de **5,850.89 (cinco mil ochocientos cincuenta punto ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** al año 2011, al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, equivalente a la cantidad de **\$350,000.23 (Trescientos cincuenta mil pesos 23/100 M.N.)**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores y el impacto en sus actividades ordinarias

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del Acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente.

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido Revolucionario Institucional**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al **Partido Revolucionario Institucional**, le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$1, 074, 539,708.07 (Un mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/045/2012, de fecha dieciséis de enero del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al **Partido Revolucionario Institucional**, correspondiente a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

febrero de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$89'544,975.67	\$119,640.00	\$89,425,335.67

Por consiguiente la sanción impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.032%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.39%** de la ministración mensual correspondiente al mes de febrero de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

OCTAVO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHIMT-TV CANAL 7.

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de su emisora, propaganda política distinta a la ordena por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

"Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- h) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de televisión y/o radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, son el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de su emisora, propaganda política distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda política, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los partidos políticos.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda política, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que se trata de la difusión de un evento deportivo consistente en la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), misma que se celebró el día doce de noviembre de dos mil once, en la que el primero de los púgiles uso en su vestimenta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, lo que sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la contratación o adquisición en radio o televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su institución.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"
(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

..."

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

De igual forma, resulta oportuno mencionar que los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 59-BIS, párrafo tercero de la Ley Federal de Radio y Televisión y 8, párrafo primero del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Materia Electoral, establecen que fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le corresponde administrar hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.

Consecuentemente, el tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, en los periodos no electorales, asciende a la cantidad siguiente:

TIEMPOS DEL ESTADO	CONCESIONARIOS		PERMISIONARIOS
	EMISORAS DE RADIO	EMISORAS DE TELEVISIÓN	
Total tiempos del Estado	65 minutos	48 minutos	30 minutos
12% que le corresponde administrar al IFE	7 minutos 48 segundos	5 minutos 45 segundos	3 minutos 36 segundos

De lo anterior se colige que diariamente, el Instituto Federal Electoral, fuera de las etapas de precampaña y campaña electorales, administrará siete minutos cuarenta y ocho segundos en cada estación de radio concesionada; cinco minutos cuarenta y cinco segundos en cada canal de televisión concesionado, así como tres minutos treinta y seis segundos en las emisoras permisionarias.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por este Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los partidos políticos, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participan.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aprobó el Acuerdo por el que se aprueban los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el segundo semestre de dos mil once (ACRT/017/2011).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Tomando en consideración que el Instituto Federal Electoral, fuera de las etapas de precampaña y campaña electorales, administrará siete minutos cuarenta y ocho segundos en cada estación de radio concesionada; cinco minutos cuarenta y cinco segundos en cada canal de televisión concesionado, así como tres minutos treinta y seis segundos en las emisoras permisionarias, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la difusión no ordenada por éste Instituto, impide se logren tales objetivos.

Ahora bien, en el Acuerdo por el que se aprueban los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el segundo semestre de dos mil once (ACRT/017/2011) se determinó lo siguiente:

- Que en tratándose de los concesionarios de radio y televisión, con fundamento en el artículo 9, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en los días en que se transmitan los programas de cinco minutos a que tienen derecho los partidos políticos, el Instituto Federal Electoral contará únicamente con un minuto en televisión y tres minutos en radio destinados a fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales. En los días en que se transmita el programa mensual de un partido político, al resto de los partidos no les será asignado tiempo en radio ni en televisión. Así, los días en que no haya transmisión de los programas permanentes de los partidos políticos, se compensarán los tiempos que corresponden al Instituto Federal Electoral y a las demás autoridades electorales, para garantizar que cada semana tengan los mismos minutos de transmisión que los partidos políticos.
- Que por lo que respecta a las estaciones permisionarias de radio y televisión, con fundamento en la Resolución identificada con la clave SUP-RAP-140/2008 y SUP-RAP-143/2009 acumulado, en los días en que se transmitan los programas de cinco minutos a que tienen derecho los partidos políticos, no se difundirán promocionales de partidos políticos ni de autoridades.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

- Que las pautas que se aprueban serán vigentes durante el periodo comprendido entre el uno de julio y el treinta y uno de diciembre de dos mil once.
- Que con base en estos modelos de distribución, la Secretaría Técnica de este Comité elaboró los pautados específicos para la transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y los partidos políticos con registro estatal, durante el periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes.

Por tanto el número de minutos y tiempo que administra el Instituto Federal Electoral a los concesionarios por día es el siguiente:

Asignación	Tiempo a administrar (12%)	Tiempo para autoridades electorales	Tiempo para partidos políticos
Diario en minutos	5 minutos, 45 segundos	2 minutos, 52 segundos	2 minutos, 52 segundos

En ese contexto, es de referir que las pautas que se aprueban serán vigentes durante el periodo comprendido entre el uno de julio y el treinta y uno de diciembre de dos mil once, es decir, comprendió 184 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 63, 480 segundos (sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta segundos).

Por lo anterior, esta autoridad considera que para determinar la intensidad de la infracción, resulta procedente tomar como punto de referencia el total de segundos que comprendió el periodo ordinario de referencia y a partir de ese resultado, calcular el porcentaje que implicó la difusión del evento deportivo consistente en la pelea de box, no ordenados por éste Instituto que se sanciona.

El siguiente cuadro muestra el cálculo expresado en el párrafo anterior:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Concesionario	Total de minutos permitidos para transmitir a los concesionarios de Televisión en periodo ordinario POR DÍA	Total de segundos permitidos para transmitir a los concesionarios de Televisión en periodo ordinario POR EL PERIODO COMPLETO	Total de segundos transmitidos por TV Azteca los días 12 y 13 de noviembre de 2011	Porcentaje de tiempo (segundos) excedente respecto de la totalidad del tiempo asignado al IFE
Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7	2 minutos con 52 segundos	31,648 segundos	2433	7.68%

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber transmitido propaganda política en televisión, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, como ha quedado establecido previamente, en virtud de la transmisión de un evento deportivo, consistente en la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de dos mil once, conteniendo elementos visuales a favor del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Por lo anterior, del análisis realizado al evento de referencia, se obtuvieron los siguientes periodos de tiempo en los que aparece el pugilista mencionado portando su calzoncillo en el que lleva inserto el emblema del Partido Revolucionario Institucional:

TIEMPO INICIAL	TIEMPO FINAL	PERIODO TOTAL EN MINUTOS	PERIODO TOTAL EN SEGUNDOS
23:25:45	23:26:12	27 seg	27 seg
23:28:15	23:31:15	3 min	180 seg
23:34:21	23:37:22	3 min 01 seg	181 seg
23:39:49	23:39:54	5 seg	5 seg
23:40:16	23:43:18	3 min 02 seg	182 seg
23:46:03	23:49:06	3 min 3 seg	183 seg
23:51:01	23:51:06	5 seg	5 seg
23:51:34	23:51:36	2 seg	2 seg
23:51:45	23:54:47	3 min 2 seg	182 seg
23:57:04	23:57:25	21 seg	21 seg
23:57:52	00:00:55	3 min 3 seg	183 seg
00:03:15	00:03:40	25 seg	25 seg
00:03:54	00:06:54	3 min	180 seg
00:08:56	00:09:01	5 seg	5 seg

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

TIEMPO INICIAL	TIEMPO FINAL	PERIODO TOTAL EN MINUTOS	PERIODO TOTAL EN SEGUNDOS
00:09:23	00:12:26	3 min 3 seg	183 seg
00:15:15	00:18:15	3 min	180 seg
00:20:30	00:20:45	15 seg	15 seg
00:21:10	00:24:12	3 min 2 seg	182 seg
00:24:26	00:24:37	11 seg	11 seg
00:24:58	00:25:04	6 seg	6 seg
00:25:05	00:28:05	3 min	180 seg
00:29:43	00:32:55	3 min 12 seg	192 seg
00:35:45	00:36:42	57 seg	57 seg
00:39:48	00:40:09	21 seg	21 seg
00:40:24	00:40:36	12 seg	12 seg
00:40:55	00:41:12	17 seg	17 seg
00:41:51	00:42:07	16 seg	16 seg
		TIEMPO TOTAL EN SEGUNDOS	2433 seg

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del evento deportivo consistente en la pelea de box materia de la presente Resolución, se efectuó el día doce de noviembre de dos mil once y las primeras horas del trece del mismo mes y año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a la persona moral antes aludida, aconteció a través de la emisora XHIMT-TV Canal 7, cuya señal se difundió a nivel nacional; así como en el estado de Michoacán, durante el periodo de veda.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, con la transmisión de un evento deportivo, consistente en la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual aconteció el día doce de noviembre de dos mil once y en las primeras horas del día trece de noviembre del mismo mes y año, conteniendo elementos visuales a favor del Partido Revolucionario Institucional durante **2433 segundos**, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, difundió propaganda política, transgrediendo con ello una obligación mandatada por la Constitución, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido el día doce de noviembre de dos mil once y en las primeras horas del día trece del mismo mes y año, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un solo día.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, se efectuó a través de la señal por medio de la cual se visualizó el evento deportivo consistente en la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), transmitida el día doce de noviembre de dos mil once y en las primeras horas del día trece del mismo mes y año, en la que el primero de los púgiles portó en su vestimenta el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Evento que fue transmitido a nivel nacional, así como en el estado de Michoacán, durante el periodo de veda.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la propaganda materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva identificada con las siglas XHIMT-TV Canal 7 el día doce de noviembre de dos mil once y en las primeras horas del día trece del mismo mes y año.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, toda vez que se difundió a través de su emisora, propaganda política distinta a la ordena por el Instituto Federal Electoral, es decir, la transmisión de un evento deportivo consistente en la pelea de box en la que Juan Manuel Márquez portó un short con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, misma que se celebró el día doce de noviembre de dos mil once, y con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHMT-TV Canal 7.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

*“Convergencia
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010*

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c),

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."

En este sentido, al no colmarse los supuestos de la citada jurisprudencia en el presente asunto, no se configura la reincidencia.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, por la difusión de un evento deportivo consistente en la pelea de box en el que apareció Juan Manuel Márquez, portando un short con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, es decir con propaganda política distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, por la difusión de propaganda política en televisión, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de la emisora denunciada, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

Bajo este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del evento deportivo materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de propaganda política en televisión, destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de la persona moral denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Que " Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, contravino lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido a través de la señal de la emisora de la que es concesionaria, propaganda política distinta a la ordena por el Instituto Federal Electoral.
- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del evento materia del presente procedimiento se realizó en un solo momento, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, mismo que fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Lo anterior, en virtud de que se transmitió propaganda política, en emisoras de televisión concesionadas a la persona moral denunciada, al difundirse un evento deportivo, el cual se celebró el día doce de noviembre de dos mil once, consistente en la pelea de box, en el que Juan Manuel Márquez portó un short con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Que la difusión del evento deportivo consistente en la pelea de box aconteció el día doce de noviembre de dos mil once y en las primeras horas del día trece del mismo mes y año (el cual fue detectado como parte del monitoreo que realiza esta autoridad).
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de la denunciada, de infringir lo previsto en el artículo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, difundió en el canal a que se ha hecho referencia el evento deportivo en el que Juan Manuel Márquez portaba un short con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, considerada como propaganda política, violentando con ello la equidad electoral a que hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un solo día, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constrañó a difundir un evento deportivo consistente en la pelea de box que contenía un elemento de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, sin haber sido ordenada por esta autoridad.
- Sin embargo, de autos también es posible advertir que nos encontramos en presencia de una infractora con carácter **reincidente**, toda vez que se encuentra acreditado de conformidad con las constancias que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral, que la emisora identificada con las siglas XHIMT-TV-Canal 7 (TVA), ha sido sancionada por la misma conducta dentro de la queja SCG/PE/PRD/CG/016/20119, circunstancia que denota un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por la persona moral denunciada, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que con fecha doce de noviembre de dos mil once y en las primeras horas del día trece del mismo mes y año, se difundió un evento deportivo consistente en la pelea de box, conteniendo elementos de propaganda política y cuya señal fue vista a nivel nacional, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

debidamente acreditada la infracción imputada a la concesionaria denunciada, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda política en televisión, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; que los medios para ejecutarla fue la señal televisiva XHIMT-TV-Canal 7 (TVA), son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de la denunciada para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; y que esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo se difundió en un lapso que comprendió el doce y trece de noviembre de dos mil once, la señal de la emisora de mérito fue vista en la mayor parte del territorio de la República Mexicana, incluyendo el día de la Jornada Electoral en el estado de Michoacán, es preciso referir que la resolutora, derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la transmisión de promocionales no ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora, en el entendido de que a mayor cobertura, mayor será la sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Al respecto, se precisa que aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia en diversas ejecutorias, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de transmisión de promocionales no ordenados por esta autoridad electoral en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoraXHIMT-TV Canal 7, asciende al 7.68% con relación a la pauta ordinaria para el segundo semestre de dos mil once, pues el evento fue difundido el doce y trece de noviembre del año próximo pasado.

En consecuencia, tomando en cuenta el total del periodo en que fue transmitido el evento deportivo (ordinario), como el número de minutos otorgados los partidos políticos aplicados a los concesionarios de televisión por cada día, se obtiene que el total de tiempo en segundos para ser transmitidos durante el periodo que abarcó, fue de 31,648 segundos (treinta y un mil seiscientos cuarenta y ocho).

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia el porcentaje que representa el incumplimiento por parte de la emisora denunciada respecto al total del tiempo transmitido, así como durante el periodo ordinario.

**CONSEJO GENERAL
 EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
 SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
 SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
 SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
 SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

Concesionaria	Total de minutos permitidos para transmitir a los concesionarios de Televisión en periodo ordinario	Total de segundos permitidos para transmitir a los concesionarios de Televisión en periodo ordinario	Total de segundos transmitidos por TV Azteca los días 12 y 13 de noviembre de 2011	Porcentaje de tiempo (segundos) excedente respecto de la totalidad del tiempo asignado al IFE
Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7	2 minutos con 52 segundos	31,648 segundos	2433	7.68%

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de transmisión de los segundos ajenos a esta autoridad respecto a la pauta ordinaria para el segundo semestre de dos mil once, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, respecto a la gravedad de la infracción fuera de las prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en materia de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, ordenadas por este Instituto, por lo tanto esta autoridad considera que la base de la sanción es la que a continuación se precisa:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Concesionaria	Total de segundos transmitidos por TV Azteca los días 12 y 13 de noviembre de 2011	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7	2433	<i>8,832</i>

Finalmente, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número segundos no ordenados por la autoridad electoral, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

INCIDENCIA EN EL PROCESO ELECTORAL EN MICHOACÁN

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta que en virtud de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, es una cadena mexicana de televisión abierta (frecuencia abierta), cuyo centro de operaciones se encuentra en la Ciudad de México y que transmitió a través de estaciones repetidoras en toda la República Mexicana el evento deportivo consistente en la pelea de box, en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), lo cual inclusive constituye un hecho público y notorio, es dable concluir que fue difundido a nivel nacional y particularmente en el estado de Michoacán.

Al respecto, se considera necesario precisar que esta autoridad considera que es un elemento fundamental en la imposición de la sanción, y como ha quedado establecido con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde aplicar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, no en relación a un único elemento, como podría ser la difusión a nivel nacional o local, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Por tanto, y tomando en consideración al pronunciamiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente ST-JRC-117/2011, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, en la que determinó que la transmisión por televisión de la pelea de box, el doce de noviembre de dos mil once, en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, es constitutiva de propaganda política difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, a nivel nacional y particularmente en el estado de Michoacán, lo que le reportó un beneficio a dicho instituto político, al sostener literalmente lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, éste órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, en el caso, se llevó a cabo la transmisión y difusión de propaganda de naturaleza política fuera de los plazos autorizados por la autoridad administrativa electoral competente, aspecto que, constituye una irregularidad que, en el caso, resulta contraventora del principio de equidad en la contienda electoral por violación al principio constitucional de equidad en el acceso a medios de comunicación.

De igual forma, no existe en el sumario, al menos de manera indiciaria, elemento de prueba que demuestre que el Partido Revolucionario Institucional se deslindara, mediante algún mecanismo eficaz, de la referida irregularidad, y que a la postre se tradujo en un beneficio para dicho instituto político ante la indebida difusión de su emblema en un evento deportivo transmitido por televisión, fuera de los tiempos autorizados por el Estado.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

La difusión en televisión abierta de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, que se realizó a través de un pugilista, se presentó a nivel nacional; sin embargo, en todo el país el único Estado con elección al día siguiente era el de Michoacán, además dada la inmediatez no hubo oportunidad de que los demás contendientes reaccionaran y el partido beneficiado no se deslindó.

(Lo resaltado es nuestro)

Por tanto, esta autoridad electoral considera aplicar un factor por haberse difundido el evento deportivo consistente en la pelea de box, particularmente en las últimas horas del día anterior al día de la elección en el estado de Michoacán y en las primeras horas del propio día de la Jornada Electoral.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia en la sentencia objeto del acatamiento, cuando señaló que “...cuando el material denunciado fue difundido en la televisión abierta –en un medio de alto impacto- el doce de noviembre del mismo año y concluyó en las primeras horas del trece siguiente, esto es, momentos antes del inicio de la citada Jornada Electoral Local.”

Cabe destacar que en virtud de que el único estado que se encontraba en un Proceso Electoral era el estado de Michoacán, específicamente, en periodo de veda y a inicios del propio día de la jornada, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base, del cual se obtuvo lo siguiente:

<i>Concesionaria</i>	<i>Monto base de la sanción</i> <i>Días de salario mínimo general vigente en el DF</i>	<i>Adición de la sanción por difusión los días 12 y 13 de noviembre de 2011 en la veda y Jornada Electoral en Michoacán</i> <i>Días de salario mínimo general vigente en el DF</i>
<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7</i>	<i>8,832</i>	<i>2649.6</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad considera que dicho elemento constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito, toda vez que se violentó el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del Proceso Electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

<i>Concesionaria</i>	<i>Monto base de la sanción</i> <i>Días de salario mínimo general vigente en el DF</i>	<i>Adición de la sanción por difusión los días 12 y 13 de noviembre de 2011 en la veda y Jornada Electoral en Michoacán</i> <i>Días de salario mínimo general vigente en el DF</i>	<i>Total</i>
<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7</i>	<i>8,832</i>	<i>2649.6</i>	<i>11,481.6</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

REINCIDENCIA

En este sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7** haya sido sancionada por la infracción de la misma naturaleza al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor del Partido revolucionario Institucional, aún y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, dado que difundió propaganda política en tiempos prohibidos, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

Lo anterior no es impedimento para que esta autoridad pueda imponer la sanción que estime pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, es relevante para agravar o atenuar la sanción.

Expuesto lo anterior, la multa que en el caso le es aplicable a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, tomando en consideración todos los elementos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia en diversas ejecutorias, debería de ser la siguiente:

Considerando todos y cada uno de los elementos referidos en el presente apartado, así como los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, con una multa de **11,481.60 (once mil cuatrocientos ochenta y uno punto seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al año 2011 al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, equivalentes a la cantidad de \$686,829.31 (seiscientos ochenta y seis mil ochocientos veintinueve 31/100 M.N. [cifras calculadas al segundo decimal])**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Al respecto, es de señalar que esta autoridad consideró aplicar el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, correspondiente al año 2011 (\$59.82), en virtud de que la falta cometida, se dio en dicha anualidad, además de que en el caso de aplicar el correspondiente a este año (\$62.33), sería en perjuicio de la persona moral denunciada.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2011-0041 de fecha veinticinco de enero de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se encuentra anexado en el procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010 en el cual se desprende que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal de \$275'036,694.00 (doscientos setenta y cinco millones treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la persona moral denunciada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", declaración que al ser la última que se encuentra registrada en los archivos de esta autoridad, dentro del procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", tiene una utilidad fiscal del ejercicio 2010 de \$275'036,694.00 (doscientos setenta y cinco millones treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) lo que lleva a esta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.24% de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para "Televisión Azteca, S.A. de C.V."

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

NOVENO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL C. JUAN MANUEL MÁRQUEZ MÉNDEZ.

Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

m) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

n) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

o) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

p) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

q) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

r) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Juan Manuel Márquez Méndez.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

instituto político el que cometió la infracción sino de un ciudadano, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicho ciudadano contrató en territorio extranjero, propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del C. Juan Manuel Márquez Méndez, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, cometida en un solo momento.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a cualquier persona de contratar o adquirir, tiempos de transmisión en radio o televisión, fuera de los autorizados por el Estado, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, “...*banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el C. Juan Manuel Márquez Méndez, contrató en territorio extranjero, propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la difusión en territorio nacional de la propaganda política contratada fue el doce de noviembre de dos mil once y en las primeras horas del día trece del mismo mes y año.

En tal virtud, el tiempo total en el que aparece el C. Juan Manuel Márquez Méndez durante la pelea, fundamentalmente en el que se puede observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el short del pugilista mencionado, fue de un total de 2433 segundos.

c) Lugar. Se acreditó que el C. Juan Manuel Márquez Méndez, contrató en territorio extranjero, propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue difundida en Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, a nivel nacional; así como en el estado de Michoacán, durante el periodo de veda.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte del el C. Juan Manuel Márquez Méndez, una plena intencionalidad de contratación en territorio extranjero, de propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, al conocer que por su exposición en medios televisivos, llevaría a la promoción del Partido Revolucionario Institucional, a través de la portación de su emblema político en la vestimenta deportiva, máxime que su calzoncillo fue comercializado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

por una empresa norteamericana, lo que hace presumir fundadamente que dicha portación la realizó a cambio de una contraprestación, por lo que se considera que hubo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el evento de mérito fue transmitido en un canal de televisión que se visualiza en la mayor parte del territorio nacional y en una sola ocasión, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual aconteció en un solo momento.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, fue la contratación en territorio extranjero, de propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, siendo el contexto un evento deportivo consistente en la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez Méndez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), misma que fue transmitida el día doce de noviembre de dos mil once, y en las primeras horas del día trece del mismo mes y año, y en el que durante la disputa, se pudo observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el short del primero de los púgiles mencionados. Evento que fue transmitido a nivel nacional, así como en el estado de Michoacán, durante el periodo de veda.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la propaganda materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva identificada con las siglas XHIMT-TV Canal 7 el día doce de noviembre de dos mil once y en las primeras horas del día trece del mismo mes y año.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al inhibir que cualquier persona pudiera contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”. Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así, esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007, Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que el C. Juan Manuel Márquez Méndez, haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a los preceptos jurídicos citados al inicio de este considerando.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. Juan Manuel Márquez Méndez, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)”

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008¹, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

[...]

¹ Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

SEXTO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: 'con el doble del precio comercial de dicho tiempo'.

SEPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

OCTAVO. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción II del catálogo sancionador (multa) cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, ya que la ubicada en la fracción I no cumpliría con las finalidades previstas por la norma (dadas las circunstancias particulares en que ocurrió la falta), y la contemplada en la fracción III no resultaría aplicable al caso concreto.

Ahora bien, para determinar el monto de la sanción administrativa que habrá de imponerse al C. Juan Manuel Márquez Méndez, por la comisión de la falta administrativa acreditada en autos, esta autoridad administrativa electoral federal toma en consideración lo siguiente:

En autos se tiene acreditada la contratación en territorio extranjero, de propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, por parte del C. Juan Manuel Márquez Méndez, cuyo contexto fue un evento deportivo, consistente en la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de dos mil once, conteniendo elementos visuales a favor del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se considera contraventor de la norma comicial federal.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que de conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del evento deportivo consistente en la pelea de box materia de la presente Resolución, se efectuó el día doce de noviembre de dos mil once y que dicha irregularidad es atribuible al denunciado, y que la transmisión del evento aconteció a nivel Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

Además de lo anterior, debe tomarse en consideración que la transgresión a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda política en televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en los ciudadanos, en virtud de la transmisión del evento deportivo referido con antelación, y cuyo tiempo real en el que aparece el C. Juan Manuel Márquez Méndez durante la pelea, así como aquellos momentos en los que la televisora realiza repeticiones de dicho evento en el que se pueda observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, fue un total de **2433 segundos**, de la siguiente manera:

TIEMPO INICIAL	TIEMPO FINAL	PERIODO TOTAL EN MINUTOS	PERIODO TOTAL EN SEGUNDOS
23:25:45	23:26:12	27 seg	27 seg
23:28:15	23:31:15	3 min	180 seg
23:34:21	23:37:22	3 min 01 seg	181 seg
23:39:49	23:39:54	5 seg	5 seg
23:40:16	23:43:18	3 min 02 seg	182 seg
23:46:03	23:49:06	3 min 3 seg	183 seg
23:51:01	23:51:06	5 seg	5 seg
23:51:34	23:51:36	2 seg	2 seg
23:51:45	23:54:47	3 min 2 seg	182 seg
23:57:04	23:57:25	21 seg	21 seg
23:57:52	00:00:55	3 min 3 seg	183 seg
00:03:15	00:03:40	25 seg	25 seg
00:03:54	00:06:54	3 min	180 seg
00:08:56	00:09:01	5 seg	5 seg

**CONSEJO GENERAL
 EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
 SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
 SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
 SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
 SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

TIEMPO INICIAL	TIEMPO FINAL	PERIODO TOTAL EN MINUTOS	PERIODO TOTAL EN SEGUNDOS
00:09:23	00:12:26	3 min 3 seg	183 seg
00:15:15	00:18:15	3 min	180 seg
00:20:30	00:20:45	15 seg	15 seg
00:21:10	00:24:12	3 min 2 seg	182 seg
00:24:26	00:24:37	11 seg	11 seg
00:24:58	00:25:04	6 seg	6 seg
00:25:05	00:28:05	3 min	180 seg
00:29:43	00:32:55	3 min 12 seg	192 seg
00:35:45	00:36:42	57 seg	57 seg
00:39:48	00:40:09	21 seg	21 seg
00:40:24	00:40:36	12 seg	12 seg
00:40:55	00:41:12	17 seg	17 seg
00:41:51	00:42:07	16 seg	16 seg
			2433

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar al denunciado con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en radio y televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó previo a la realización a la Jornada Electoral en el estado de Michoacán, y que la difusión de la propaganda a raíz de la contratación imputada, tuvo lugar a nivel nacional, se estima pertinente imponer al sujeto infractor, una **multa por el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$29,910.00 (veintinueve**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.), la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del evento deportivo materia de la presente Resolución.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. Juan Manuel Márquez Méndez, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para el ciudadano en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador en contra del **Partido Revolucionario Institucional y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7** en términos de lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

SEGUNDO.- En términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa de **5,850.89 (cinco mil ochocientos cincuenta punto ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, al año 2011 al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, equivalente a la cantidad de **\$350,000.23 (Trescientos cincuenta mil pesos 23/100 M.N.)**.

TERCERO.- En términos del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución, se impone a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7**, una multa de **11,481.60 (once mil cuatrocientos ochenta y uno punto seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** al año 2011 al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, equivalentes a la cantidad de **\$686,829.31 (seiscientos ochenta y seis mil ochocientos veintinueve 31/100 M.N.)**.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en términos del considerando **NOVENO** de la presente Resolución, se impone al **C. Juan Manuel Márquez Méndez** la cantidad de **quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$29,910.00 (veintinueve mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO.- En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con el resolutivo identificado como **TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- En caso de que el **C. Juan Manuel Márquez Méndez** incumpla con el resolutivo identificado como **CUARTO** del presente fallo, efectuará las diligencias necesarias para obtener su Registro Federal de Contribuyentes, así como su domicilio fiscal, y en esas condiciones poder dar vista a las autoridades hacendarias competentes, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-018/2012 y acumulados, de fecha catorce de febrero del dos mil doce.

NOVENO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO.- Notifíquese en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011
SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011
SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011
SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011**

DÉCIMO PRIMERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**